

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO AUXILIAR DEL
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA
REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE A CUMPLIDO CON LA
CONDENA IMPUESTA”.**

TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por
Nelson Eduardo Mérida Santizo



Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO
Guatemala, noviembre de dos mil siete.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“LA NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO AUXILIAR DEL
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA
REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE HA CUMPLIDO CON LA
CONDENA IMPUESTA”.

NELSON EDUARDO MÉRIDA SANTIZO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

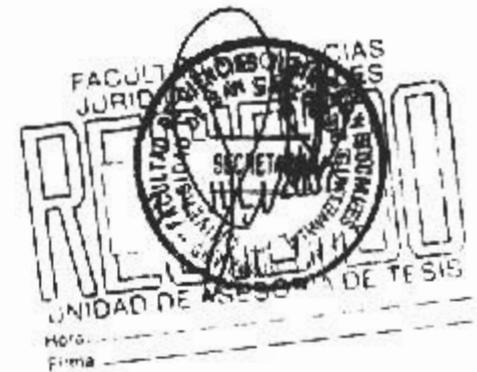
Presidenta:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal:	Lic. David Humberto Lemus Pivaral
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Cheu

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretario:	Lic. Hector Orozco y Orozco

Razón: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. VICTOR MANUEL MENDOZA ALVARADO
ABOGADO Y NOTARIO
40av., L.37, M."B", Z.4, Col. Villas del Rosario, Mixco
Teléfono 2438-5768 y 5203-5816



Guatemala, 25 de Julio de 2007

Licenciado

Marco Tullio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis bajo su digno cargo, de fecha catorce de marzo del año dos mil seis, en la cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis del Bachiller NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO, carne número mil novecientos noventa y nueve guión dieciséis mil novecientos veintiocho (1999-16928), sobre el tema intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANO AUXILIAR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE HA CUMPLIDO CON LA CONDENA IMPUESTA" proceso a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental y bibliográfico, con entrevistas a jueces de sentencia y ejecución, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta para mejorar la administración de justicia. El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utiliza bibliografía de conocidos penalistas.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas el suscrito asesor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de tesis del bachiller NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

Colegiado 8735

Lic. Victor Manuel Mendoza Alvarado
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ JORGE GRANADOS MAYES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NELSON EDUARDO MÉRIDA SANTIZO, Intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO AUXILIAR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE HA CUMPLIDO CON LA CONDENA IMPUESTA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. JOSE JORGE GRANADOS MAYES
ABOGADO Y NOTARIO
14 calle 11-13 Zona I, Guatemala, Guatemala
Teléfono 2251-0067

Guatemala, 08 de Agosto de 2007



Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis bajo su digno cargo, de fecha dos de agosto de dos mil siete, en la cual se me nombra Revisor del Trabajo de Tesis del Bachiller NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO, carne número mil novecientos noventa y nueve guion dieciséis mil novecientos veintiocho (1999-16928), sobre el tema intitulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANO AUXILIAR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE HA CUMPLIDO CON LA CONDENA IMPUESTA" proceso a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental y bibliográfico, con entrevistas a jueces de sentencia y ejecución, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta para mejorar la administración de justicia. El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos penalistas.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por las razones expuestas el suscrito Revisor aprueba y emite DICTAMEN FAVORABLE en el trabajo de tesis del bachiller NELSON EDUARDO MERIDA SANTIZO, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

Jose Jorge Granados Mayes
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2142



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NELSON EDUARDO MÉRIDA SANTIZO, Titulado "LA NECESIDAD DE CREAR UN ÓRGANO AUXILIAR DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL ENCARGADO DE LA REHABILITACIÓN DEL ENTE QUE HA CUMPLIDO CON LA CONDENA IMPUESTA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sjh



DEDICATORIA

A Dios:

Quien fue la fuente inagotable de gracia, sabiduría y abundantes bendiciones durante mi carrera, toda mi gratitud para Él.

A mi padre:

Que en paz descansa, por darme el ejemplo de ser un abogado triunfador y de éxito, porque siempre estuvo conmigo y a quien dedico de corazón mi triunfo; por enseñarme lo que se.

A mi madre:

Por estar conmigo en todo momento dándome su apoyo.

A mis Abuelos:

Por sus oraciones y consejos de cada día.

A mi esposa:

Por su apoyo incondicional, ayuda y comprensión. Gracias.

A mi hijo:

Eduardo Sebastián razón de mi esfuerzo y ejemplo en su formación.

A mis hermanos:

Ericka, Gabriela y José Carlos, por confiar en mí y darme alientos para seguir adelante.

A mis suegros:

Mario Amado y Angélica Morales de Amado.

A mi familia:

Por todo el ánimo que me han dado.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En especial a usted.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1 Elementos característicos del delito.....	3
1.2 Clases de delitos.....	46
1.3 Sujetos del delito.....	50
1.4 Participación en el delito.....	52

CAPÍTULO II

2. La Pena.....	55
2.1 Definición.....	55
2.2 Características.....	56
2.3 Naturaleza y fines de la pena.....	59
2.4 Clasificación de las penas.....	69

CAPÍTULO III

3. Rehabilitación y juzgados de ejecución.....	77
3.1 Rehabilitación.....	77
3.2 Antecedentes históricos.....	77
3.3 Definición.....	79
3.4 Clases de rehabilitación.....	80
3.5 Juzgados de Ejecución.....	82
3.6 Origen e Historia.....	83
3.7 Competencia.....	83
3.8 Concepto y Definición de la Institución.....	84
3.9 Funciones.....	85
3.10 Tramite de la Rehabilitación en los juzgados de ejecución.....	89

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Efectos sociales de la necesidad de crear un órgano auxiliar de los Juzgados de Ejecución Penal.....	91
4.1 Concepto y definición.....	91
4.2 Importancia de su creación.....	92
4.3 Funciones del Instituto.....	94
4.4 Estructura orgánica del instituto.....	100
4.5 Tramite de la rehabilitación.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCION

Actualmente la indiferencia de los guatemaltecos de olvidarnos sistemáticamente del ciudadano condenado por los órganos jurisdiccionales, colabora a que se deteriore día a día el sistema penitenciario y cuando el penado empieza a cumplir su pena, como y de que manera se cumpla esta es cuestión a parte de los intereses sociales de nuestro país. La Constitución Política en su Artículo 19, regula que: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismo, con las siguientes normas mínimas...”

Los fines de los centros de ejecución de las penas tienden a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos quienes deben ser tratados con normas mínimas, ser tratados como humanos, cumplir su condena en lugar destinados para ello con personal especializado, derecho de comunicación, entre otros, sin embargo estas no se cumplen. No son tiempos buenos para defender los derechos de los reclusos, ya que la sociedad esta sensibilizada con el tema de seguridad ciudadana, cuestión que es una triste realidad y uno se asombra de ver asomar por doquier el fantasma ya superado de la pena retributiva del ojo por ojo y diente por diente. No debemos olvidar que la pena es un elemental recurso al que tiene que acudir la sociedad para ser posible la convivencia humana, de allí que el Estado de Guatemala, basado en un derecho social democrático y legal encaminado al respeto y cumplimiento de los derechos humanos de todo ciudadano impuesta al condenado por un delito así como de escuchar y procurar

resolver los problemas que enfrentará el condenado al recobrar su libertad y tratar de incorporarse a la convivencia social, para convertirse en un ente productivo a nuestra sociedad.

En la presente investigación se ha tratado de dar a conocer los problemas que se están dando y se darán si la figura creada en el Código Procesal Penal como es los jueces de ejecución, siguen poco a poco volviéndose inoperante de acuerdo a la función delegada hacia ellos que es la de readaptación social del condenado.

Por lo que se empieza analizando lo concerniente al delito y la pena siendo esto necesario, ya que la pena es un recurso elemental que tiene la sociedad para ser posible la convivencia humana. Luego analizan la rehabilitación y los juzgados de ejecución, partiendo de sus orígenes y estableciendo las clases de rehabilitación que existen según la doctrina y la ley así como la competencia que la ley otorga a los juzgados de ejecución, funciones, y el trámite del mismo, finalmente se analizan los efectos sociales y la necesidad de crear el Instituto Auxiliar de los Jueces de Ejecución, para la reubicación del condenado, lo que ayudara a hacer efectiva la función de este, conforme a los objetivos establecidos en nuestra legislación para alcanzar los fines deseados en el Código Procesal Penal.

Para el efecto de la presente investigación se utilizaron los métodos inductivo-deductivo, y analítico; las técnicas de la observación directa, bibliográfica, recopilación documental.

CAPÍTULO I

1.El Delito

Según se he estudiado a través de los años tanto en teorías como en libros se he llegado a la conclusión del significado de delito como lo definimos en la actualidad. El delito es definido como una acción, típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible. Supone una conducta infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos.

La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal. Crimen y delito son términos equivalentes.

Su diferencia radica en que delito es genérico y por crimen se entiende un delito más grave o específicamente un delito ofensivo en contra de las personas. Tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales, sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en un territorio o en un intervalo de tiempo.

De todas formas podemos distinguir tanto en el delito como en el crimen una faz ideal y otra material: En la primera se define una conducta y se le asigna un castigo, en la segunda se aplica un castigo fundamentándose el órgano ejecutor en que el castigado incurrió en una conducta previamente definida como delito o crimen. Tanto el crimen en su faz ideal y en su faz material ha sido distinto en todos los momentos históricos conocidos y en todos los sistemas políticos actuales. Se puede alegar que el homicidio es considerado delito en todas la legislaciones pero matar a otro es castigado como homicidio sólo bajo estrictas condiciones: Que no se mate en una guerra, que no se mate ejerciendo una profesión (médicos, enfermeros, policías, jueces,) o que no se mate en legítima defensa.

Aún así hay delitos y crímenes considerados universales por la legislación internacional como el genocidio, la piratería naval, el tráfico de personas, etc. Pero un crimen que no es castigado es tan solo un reproche moral injurioso en contra de una persona, inclusive si ella incurrió en esa conducta, considerada delito. Solo el castigo constituye a alguien en delincuente o en criminal. El castigo transforma la vaga noción de delito en un hecho. Esta idea se puede intentar refutar argumentando que basta la existencia de una víctima para que exista delito o crimen, sin embargo si entendemos por víctima a aquella persona que ha sufrido inmerecidamente producto de la acción de otro, es posible que el causante de ese sufrimiento sea el sistema político o un empresario actuando legalmente. Las leyes o las decisiones de las grandes corporaciones que hacen sufrir a muchas personas se hacen por quienes confeccionan los códigos penales o aplican los castigos o en acuerdo con ellos.

Si ellos son castigados por sus acciones solo ocurre por un cambio del régimen político lo que es conocido como Justicia del Vencedor. El crimen es creado por el poder competente para castigar y la abstinencia generalizada de castigar conductas definidas como tales, sólo agrega páginas a los códigos penales sin crear delitos y la aplicación sistemática de castigos sin ser definidos legalmente crea delincuentes. En defensa de esto sólo hay que apuntar que a nivel mundial hay más personas dentro de las cárceles que no han sido condenadas por delitos que las que sí están condenadas. La faz ideal del delito sólo es relevante cuando ya se ha dirigido el poder político sobre un sujeto, Se utiliza la faz ideal del delito con un efecto retroactivo legitimante. Crear delitos, crímenes y castigos son facultades soberanas de quienes están a la cabeza de un sistema normativo. Eso explica que en Singapur sea un delito mascar goma de mascar en lugares públicos y un crimen botarlo en el piso.

Elementos característicos del delito

Teoría General del delito

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. Más recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al valor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el valor de la acción. Cabe destacar en esta línea ROXIN en Alemania o DE LA CUESTA AGUADO en España, entre otros. ⁽¹⁾

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

La mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. Pero a partir de la década de los 90, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se inicia el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado sea la denominada "Teoría de la imputación objetiva" que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta, la tipicidad, no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, etc. (DE LA CUESTA AGUADO).⁽²⁾

Teoría Causalista y Finalista de la Acción

La Acción es un aspecto del delito y para la teoría causalista (precursor principal Franz Von Liszt), "es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de manera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por el en el mundo exterior (delitos de resultado)". Para la Teoría Finalista (Hans Welzel), "La acción no es solo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final.

La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos". Los Finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo. Es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, por que su voluntad lleva un fin y este es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo. Debemos distinguir a las teorías Causalista y finalista de la acción, en virtud a que la primera, considera a la acción como un producto causal y mecánica; En cambio la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido. Al hablar de la acción, como teorías causales el concepto naturalista de acción y el concepto social de acción. Este autor explica este último derivando su existencia del criterio natural, el cual cataloga a la acción como causación de un resultado, sin tomar en cuenta el elemento subjetivo del comportamiento, sino considerándola como puro factor causal, es decir, como causación de un resultado;"el concepto naturalista de acción en la formulación clásica dada por Liszt, constituyó un concepto, destacado y querido como pre – jurídico, y desde el punto de vista antológico, como bajo el aspecto de su practicabilidad, pues se supuso que tal concepto de acción podía servir, por obra y gracia de su total neutralidad valorativa, de base común a los delitos doloso y culposo. Se le designó como "Natural" por querer trasladar las leyes de la ciencia de la naturaleza al Derecho Penal, y considerar el cumplimiento del tipo como una simple consecuencia (naturalmente condicionada), del proceso causal precedente.

Es el producto del pensamiento naturalista dominante en el último tercio del Siglo X, infiltrado en las ciencias del espíritu. Al igual que todo suceso de la naturaleza, el delito es el resultado de una cadena causal. El Derecho Penal, sin embargo, en la averiguación de la causación del delito, debe moverse en límites más estrechos que la criminología, situada en el umbral de las ciencias de la naturaleza. Esta pretende remontarse hasta los orígenes de la cadena causal productora del delito; aquel se debe limitar a averiguar la causa inmediata, relevante jurídico penalmente, del resultado incriminado. Esta causa no está integrada por todo acto humano, si no tan solo por el hecho relevante para el tipo, vinculado directamente con el resultado, se prescindirá de los primeros eslabones de la cadena; la causalidad comienza con una acción adecuada al tipo. Según los causalistas de la Teoría naturalista de la acción, esta produce un resultado y es la causación según las leyes de la naturaleza de causa efecto. Como bien menciona nuestro autor, para el Derecho Penal solo tiene relevancia un resultado típico, idea inaceptable para los naturalistas, en virtud de sostener como imposible que un proceso natural produzca un resultado jurídico, ya que el resultado típico se da en la naturaleza. Por lo tanto, el concepto natural de acción se mantiene dentro de los efectos naturales de la causalidad. La acción se agota en proceso y consecuencias mensurables por la ciencia de la naturaleza, y es completamente libre valorativamente hablando.

Ven a la acción como un movimiento muscular o descanso físico, según se trate de acción u omisión respectivamente, desprovisto de contenido volitivo respecto del resultado; así, se considera a la acción como un proceso causal extrajurídico, sin tomarse en cuenta en este concepto natural de acción, si el resultado es típico o no.

Como no podría ser considerada la acción de modo mecánico como simple causación, sin tomar en cuenta su voluntad intrínseca, con la evolución de las ideas, se desnaturalizo el concepto de acción, adoptando un concepto social de esta.

El Concepto Social de acción implica una relación valorativa con el mundo circundante social, por patrones sociales. No podemos aceptar las Teorías Causalistas dice Castellanos Tena, porque la acción es actividad final humana; el sujeto piensa y medita la realización de la acción delictiva, escogiendo los medios para su cometimiento, es decir, el sujeto tiene el propósito de que el resultado se produzca. El Derecho Penal no puede formar un concepto de acción separado del contenido de la voluntad; Los Causalistas solo agregan el momento voluntad sin contenido, lo que no es suficiente para el Derecho Penal. No basta que se haya querido realizar una acción, para haber una conducta o comportamiento humano, en determinada dirección al mundo exterior, debe anticiparse el resultado, porque al Derecho Penal no le interesa lo que deba producirse como fenómeno natural, por no ser de importancia para la acción. También se ha criticado a la Teoría Finalista con respecto a los delitos imprudentes, ya que pueden darse hechos finales no dolosos, "una acción de muerte la comete tanto el que dispara apuntando con voluntad de matar, como el que al limpiar su escopeta la descarga sobre otro, olvidan la referencia del actuar con el resultado. En el primer caso, el sujeto actúa finalmente en relación al homicidio (comete una acción de muerte); en el ultimo, la finalidad esta limitada a la conducta de limpiar la escopeta (se lleva a cabo una acción de limpieza, final irrelevante para el tipo, que por un descuido, causa el resultado típico)."

Como podemos ver, no son acciones relevantes para el Derecho Penal, según Los Sociologistas, los actos reflejos de la inactividad, las actividades sociales que proceden de personas jurídicas y todos los procesos de la vida psiquiátrica, esta pretensión de que no es acción lo que no trasciende del individuo y no es socialmente relevante porque no afecta a la sociedad, trae consigo una limitación al legislador, porque como veremos en capítulos posteriores, todas las actividades que describe Jescheck como irrelevantes para el Derecho Penal, según la concepción sociologista, son reguladores por el Derecho Penal. El Concepto Social de Acción, perteneciente a la corriente causalista, determina que la acción del sujeto no puede ser definida exclusivamente atendiendo a las leyes de la naturaleza, ámbito ajeno al Derecho Penal. La acción debe ser un concepto situado dentro del derecho. Para los Sociologistas, no importa si la acción puede producir una modificación en el exterior, lo esencial es que esta implique una relación valorativa con el mundo circundante social. El Concepto Social de Acción es valorado por patrones sociales, es la realización de un resultado relevante socialmente; esta corriente también extrae la dirección de la voluntad del concepto de acción. De cualquier manera, repetimos que el requisito de la relevancia Social, entendida como la necesidad de que la conducta trascienda de la esfera meramente individual del autor al de otro, es un requisito de la tipicidad penal de la conducta, pero no de la conducta, que es tal, aunque no trascienda a nadie. Por lo anterior expuesto, una acción tendrá relevancia social, cuando sea entendida finalísticamente. Ya hemos dicho, que la Teoría Social pertenece a la Corriente Causalista, por lo mismo, niega contenido a la voluntad de ahí la nebulosidad de que habla Zaffaroni, porque no es posible que sea admisible el concepto de acción como el requerimiento de relevancia social por lesividad social, por lo cual se desprende que para una conducta sea lesiva

socialmente debe ser finalista; Esto en virtud de que lo social se caracteriza por interaccionar psíquico, que necesariamente están provistas de contenido sus respectivas voluntades. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo. Y primer elemento para que exista el delito. A veces un acto o conducta involuntaria puede tener en el derecho penal, responsabilidad culposa predeterminada. Dentro de la concepción finalista, se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. La acción es un acto humano determinante de una modificación del mundo exterior tenida en cuenta por el legislador para describirla y sancionarla con una pena y debe cumplir de ciertas condiciones.

Primero, que sea producto de la voluntad humana, sin que, todavía haya de atenderse al contenido de esa voluntad. Lo importante para la teoría de la acción se trate de un acto, cualquiera que sea su contenido, originado en el libre albedrío del sujeto, una manifestación de su voluntad conciente y espontánea. Para que se de basta que el sujeto quiera su propio obrar. Se excluye del delito cuando se ejerce sobre el sujeto activo directo y aparenta una violencia insoportable o este se encuentra inmerso en la inconciencia o el completo sopor. Además la manifestación de voluntad debe exteriorizarse, ya sean actos positivos o negativos, si no es irrelevante para el Derecho Penal. En consecuencia, el concepto de acción es predicable tanto para los delitos formales como de los materiales. En segundo termino, la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior, ya que lo que no trasciende puede entrar en el ámbito de la ética, pero nunca en el del derecho. No obstante, el resultado no tiene por que conducir siempre a una mutación material para que la acción se de.

En tercer lugar, ha de existir una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado. La caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (Teorías casualistas, noción finalista, doctrina social de la acción). En nuestra doctrina es Ecléctica.

La teoría de la causalidad.

Equivalencia de las condiciones. Se conoce como teoría de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de este. Última condición. También se le llama de la causa próxima o inmediata, considera que de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina. Condición más eficaz. Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante. Adecuación. También llamada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo. Explicara en que supuestos hay ausencia de conducta humana relevante para el Derecho Penal. Habrá ausencia de conducta: en los casos siguientes: *vis absoluta*: consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Que alguien presione la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona. *major*: es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza.

No existe voluntad "agente" ni conducta propiamente dicha. Actos reflejos: son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. El sujeto esta impedido. Sueño y sonambulismo: Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo. Hipnosis: Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito. La ausencia de comportamiento humano (la no intervención de la voluntad). El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta, quiere decir que la conducta no existe y da lugar a la inexistencia del delito. Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o impeditivos la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. La fuerza irresistible. (vis major y vis absoluta). vis absoluta: consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Que alguien presione la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona. Vis major: es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. No existe voluntad "agente" ni conducta propiamente dicha.

Los movimientos reflejos. Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. El sujeto esta impedido.

La inconciencia. Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.

Hipnotismo: Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.

Sueño: Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo.

Estructura del delito

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

La acción: la conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito.

Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. El concepto de acción: una de las principales funciones del concepto de acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

El concepto de acción ha experimentado una evolución en la que se han entremezclado puntos de vista filosóficos, político-criminales y dogmáticos.

Concepto causal de acción. El concepto natural de acción es creación de von Liszt y Beling, quienes son los fundadores del "sistema clásico del delito". Beling define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.⁽³⁾ Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, Beling, fórmula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria. Correlativamente, Beling sostiene que existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, el concepto de Beling consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad (es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad). Concepto finalista de acción. Para Welzel, acción humana es el ejercicio de la actividad final, y la "finalidad" o "carácter final" de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos.

Actividad final es, en consecuencia, una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo, la cual supradetermina finalmente el curso causal externo.

Elementos del Delito: Acción u omisión, Propia e Impropia.

Acción: son aquellos en los cuales se requiere de un comportamiento positivo. En ellos se viola una ley prohibitiva. Ej. Robo por apoderamiento. Omisión: Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, el delito se da cuando se observa el resultado causado por la inobservancia de un precepto obligatorio. A su vez la omisión se divide en simple y omisión por comisión. Omisión Simple: Consiste en no hacer lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material si no formal. Ej. Portación de armas prohibidas. Omisión por Comisión: Consiste en no hacer una actividad pero que tiene como resultado un daño o una afectación al bien jurídico. Ej. Privar la vida a alguien por no administrar un medicamento.

La ausencia de acción. Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa. No obstante, se prestan a dudas aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal. Fuerza irresistible. El concepto de fuerza irresistible ya era contemplado en el Derecho romano y en el Derecho común con el nombre de vis physica absoluta o ablativa. Podemos definirla como aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover).

Esto es, lo mantiene en el mismo estado en que el sujeto se encontraba en el momento en que se ve sorprendido por esa vis physica. Este concepto se contrapone al concepto de miedo insuperable (importante concepto en el Derecho penal), y que se denominó vis moralis. En este caso (vis moralis), el sujeto sí puede moverse físicamente y por tanto posee una voluntad libre, aunque coartada en el ejercicio de su libertad. La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de un tercero, lo importante es que produce que una persona actúe sin capacidad de control. Esta fuerza física irresistible debe ser absoluta, es decir el sujeto no debe tener la posibilidad de actuar de otra forma. Por ejemplo: se produce un terremoto y las personas que viven en un edificio pugnan por salir, al llegar a las escaleras, una resbala y cae sobre otra produciéndole la muerte; en este caso el sujeto que resbaló actuó con fuerza física irresistible - el temblor -, por lo que no hay acción. Un caso diferente se da si fue una persona la que produjo la fuerza física irresistible, pues ésta si responde, por ejemplo: si "A" empuja a "B" para que impulse a "C" que se encuentra en el borde de un barco y, efectivamente "C" cae y muere, "A" responde por la muerte de "C", mientras "B" sólo fue víctima de una fuerza irresistible - empujón - producido por "A".

El concepto de fuerza irresistible también es de gran importancia en el Derecho penal, porque excluye la acción del individuo, ya que quita toda voluntariedad a su conducta. O si queremos ser más preciso, el individuo que se ve afectado por una vis physica, no se da en él una conducta humana. Claro está, que si el individuo no ejecuta una acción, puede realizar el hecho típico, antijurídico y penado en el Derecho positivo, pero no podemos, en puridad, hablar de comisión de delito: el actor del "delito" (entendamos ahora como hecho típico, antijurídico y penado), es inimputable.

Por consiguiente, y de lege ferenda, sería incorrecto decir que la fuerza irresistible es una "eximente". En efecto. El Código penal español de 1995 (no así el de 1973) define en su Artículo 10 el delito como acciones u omisiones. Al no haber acción no hay delito, lo cual, y desde el punto de vista técnico es diferente a que Sí exista delito y luego sobre éste concurra una causa eximente. Recordemos para el lector que el Código penal español de 1973 decía en su artículo 8,9º lo que sigue : "Están exentos de responsabilidad criminal ... el que obra violentado por una fuerza irresistible". O sea, y según se acaba de exponer, el citado Cuerpo jurídico a la fuerza irresistible no le aparejaba responsabilidad penal, lo cual no significaba que no existiera delito. Así, y repitiendo lo dicho, para que podamos hablar de delito o falta debe haber una acción o una omisión, y la vis physica excluye la misma. Miedo insuperable. Básicamente el miedo insuperable es la ausencia total de representación en si (del sujeto actor) en la acción misma del delito y su proyección en el resultado, a causa de que la persona o el individuo se encuentra en una situación desventajosa por causa del miedo que siente y que es manifiestamente colocado por la persona en la cual se producirá el resultado. Obediencia debida. La obediencia debida es una eximente de responsabilidad penal, por delitos cometidos con motivo de la ejecución de una orden impartida por un superior jerárquico, que beneficia al subordinado dejando subsistente la sanción penal del superior. Habitualmente se relaciona con la actividad castrense, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía militar deben rendir a sus superiores, en las acciones que competen al servicio prestado. No obstante, puede presentarse en otras actividades de derecho público, como la administración. En el ordenamiento penal español democrático no se admite la obediencia debida como causa de justificación a diferencia de lo que sucedía en épocas anteriores. Movimientos reflejos. No constituyen

acción ya que dichos movimientos no son controlados - o producidos - por la voluntad de la persona. Como indica el profesor Muñoz Conde: "El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que los transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores"⁽⁴⁾. Es aquí donde radica la diferencia con los denominados actos de corto circuito, explicados anteriormente. Ejemplo de movimiento reflejos es: cuando un sujeto efectúa un movimiento brusco al tocar una conducción eléctrica, producto de lo cual hiere a otra persona. Estados de inconsciencia. Se trata de momentos en donde el sujeto que realiza la acción, no es plenamente consciente de sus actos. Si A bajo efectos de hipnosis mata a B, A no es responsable por la muerte de B puesto que no tenía certeza 100% de sus actos. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.⁽⁵⁾ En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia de parte del sujeto de un precepto obligatorio. Los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva. Los delitos de omisión se dividen en: Simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los de simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Ej.: Auxiliar a las autoridades para la averiguación de delitos y persecuciones de los delincuentes.

4 Muñoz Conde, Manuel, **Principios del derecho penal**, Pág. 151

5 Gomez, Eusebio, **Tratado de derecho penal**, parte general, Pág 386

Los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calon, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concreta en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. Ej.: La madre que, con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.⁽⁶⁾ En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal. Mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del La tipicidad. Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad.

Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal. Funciones del tipo. Son todas las manifestaciones del Ser humano cuales quiera sean sus características de presentación, es decir, es todo aquello que Hacemos, Pensamos y Sentimos. Siempre va encaminada a la realización de un fin y existe una voluntad consciente para realización del acto.

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (*Conditio sine qua non*) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que el resultado producido incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

Teoría de la Imputación Objetiva: originalmente desarrollada en el ámbito del derecho privado busca establecer un modelo de imputación normativo desde la conducta hacia el tipo. Dicha reconducción obedece a un Standard de "creación de un riesgo no tolerado jurídicamente".

Actualmente constituye la teoría dominante en Alemania y España. En pocas palabras es el lazo o unión que existe entre una conducta y un resultado.

Resultado. Es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Nuestro código penal castiga en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de ésta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado. Legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Otra definición de tipicidad: Es en elemento positivo del delito que consiste en el encuadramiento de la acción en la descripción que hace la ley penal de las conductas que se encuadran prohibidas por la ley. El Tipo: Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito. Es la figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley", "la descripción del comportamiento antijurídico". Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se le reconoce por frases como: sin derecho; indebidamente, sin justificación, etc., esto implica lo contrario a derecho. Los elementos subjetivos específicos. Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno, por Ej. En el parricidio, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con la víctima. Expresara el concepto de tipo legal, elementos, objetivos, normativos y subjetivos. Elementos Normativos: Mezger dice que los elementos normativos son presupuestos del injusto típico, que solo pueden determinarse mediante una especial valoración de la situación de hecho. Elementos Subjetivos: Hay casos en que el tipo no presenta una mera

descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos, referentes a estados anímicos del agente. Se trata de los elementos típicos subjetivos de lo injusto. Elementos Descriptivos o descripción objetiva: La ley al establecer los tipos legales, al definir los delitos, suele limitarse a exponer una simple descripción objetiva, el tipo legal pues detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge.

La ausencia de Tipo: Se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o ley, si una conducta no es tipificada, es decir, no es considerada delito, la misma jamás será delictuosa.

El caso fortuito. Dentro de la culpabilidad hagamos mención de lo que es El Caso Fortuito: En el caso fortuito el hecho que se realiza es lícito y se presenta como resultado de ese hecho una conducta típica, la misma es resultado de una causa ajena a la voluntad del sujeto activo, por tanto su conducta no podrá ser culpable. En el caso fortuito el resultado se presenta por la conjugación de dos energías diferentes; una conducta lícita, Precavida del agente y una fuerza extraña.

El consentimiento: del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El Consentimiento debe ser serio y voluntario, y corresponde a la verdadera voluntad del que consciente. Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean de la misma persona.

También puede darse el consentimiento presunto.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello. Claro está, que si el individuo no ejecuta una acción, puede realizar el hecho típico, antijurídico y penado en el Derecho positivo,

pero no podemos, en puridad, hablar de comisión de delito: el actor del "delito" (entendamos ahora como hecho típico, antijurídico y penado), es inimputable.

El Dolo. Ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

Según Hernando Grisanti el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. Luís Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere (7). En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible.

El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica". En las diversas escuelas penales modernas la discusión en relación con el dolo se ha escenificado sobre el

alcance que se le da al elemento cognitivo del dolo y la ubicación sistemática del dolo: Es así como para el causalismo (clásico y neoclásico) -escuela penal alemana que tuvo su auge entre 1870 y 1930 aproximadamente en ese país-, el elemento cognitivo del dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, es decir, el conocimiento de que el comportamiento que se está realizando se encuentra prohibido por el derecho penal. El dolo en el causalismo es concebido como un elemento o característica de la culpabilidad, categoría en la cual se evalúan la mayor parte de los aspectos subjetivos o psicológicos del hecho punible.

Por el contrario, para el finalismo -escuela penal germana que tuvo su esplendor entre 1945 y 1960 aproximadamente en el país teutón-, el elemento cognitivo del dolo sólo abarca el conocimiento de los hechos, valga decir, el conocimiento del comportamiento que se está realizando. El dolo en el finalismo es ubicado como un elemento de la tipicidad, conformando el denominado tipo subjetivo del delito doloso. El conocimiento de la antijuridicidad, o sea, el conocimiento de que el comportamiento que se realiza está proscrito por el derecho penal, es deslindado del dolo y es concebido como un elemento de la culpabilidad. Culpa. El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso).

La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

Formas de Culpa 1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse, 2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer), 3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

La antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel valor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos esenciales del delito. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la Ley y que denota como ésta dicho anteriormente conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho",

aunque en realidad la conducta jurídica no esta tanto fuera del Derecho, como que éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

De tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal dentro de la ley penal.

Antijuridicidad formal y material. Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial. En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho.

Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley Penal debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material). No toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es antijurídica, desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica en el plano concreto debe existir esa lesión opuesta en peligro.

Antijuridicidad formal: Se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de no estar especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia).

Por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

Antijuridicidad material: En sentido material se dice que una acción es antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que pone el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

Tipo y antijuridicidad.

La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. Por el principio de legalidad y de seguridad y certeza jurídicas, sólo los comportamientos antijurídicos que son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

La tipicidad, para algunas corrientes doctrinarias, se considera indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico (*ratio cognoscendi*). Para éstas, el tipo y la antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría del delito.

El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuricidad, pero no se puede identificar con ella. Para otros, existe una cierta identificación entre tipo y antijuricidad, es decir, existe una directa relación entre éstas (*ratio esenci*). Se critica esta posición, pues conduce a considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo.

Se añade que en la cotidianidad, es difícil equiparar una conducta atípica (por ej. matar un insecto) con una conducta típica, pero realizada en una causa de justificación (matar en defensa propia). Las consecuencias de identificar o diferenciar claramente tipo y antijuricidad se reflejan en la teoría del error (error de tipo y error de prohibición).

Es el elemento positivo del delito que consiste en la contradicción que existe entre la acción típica y el resto del ordenamiento jurídico en conjunto.

Causas de justificación.

Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

Vienen a ser normas dirigidas a situaciones específicas que excluyen la antijuridicidad de un determinado comportamiento típico, que a priori podría considerarse antijurídico. Cabe destacar que la comprobación del carácter antijurídico de la conducta tiene un carácter negativo, de manera que una vez identificada la conducta típica, habrá de analizarse su eventual inclusión dentro de las causas de justificación, excluyendo el delito si encuadra en ella, y suponiendo antijuridicidad si no encajase.

Sin embargo, en la doctrina europea existen dudas acerca de la función del consentimiento en el concepto de delito. Aunque tradicionalmente era considerado causa de justificación supralegal (Alemania) más modernamente se distingue entre consentimiento (causa de justificación) y acuerdo de voluntades (causa de exclusión de la tipicidad).

Finalmente, alguna doctrina, considera que el consentimiento habría de ser analizado como elemento determinante del ámbito del riesgo permitido en la teoría de la imputación objetiva (Así DE LA CUESTA AGUADO, en *Tipicidad e imputación objetiva*, Cuyo (Madrid) 2006⁽⁸⁾).

Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que

exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Estado de necesidad. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Ejercicio de un derecho. El ejercicio de un derecho se da cuando se causa algún daño al obrar en forma legítima, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio empleado.

Cumplimiento de un deber. Consiste en causar daño actuando de forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado. El cumplimiento de un deber se encuentra derivado del ejercicio de una profesión.

Los Elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuricidad, hace imposible la integración del delito. Diferenciar entre antijuricidad formal y material. Formal: Es la violación de una norma emanada del Estado, esta compuesta por la conducta opuesta a la norma. Material: Es propiamente lo contrario al derecho, por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos.

Diferencias entre antijuricidad objetiva y subjetiva. Antijuricidad objetiva y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse del elemento subjetivo, la culpabilidad. Se ocupa de exteriorización de la acción, se refiere al hecho.

La Antijuricidad es subjetiva, cuando un sujeto activo que tenga conocimiento que esta realizando una conducta ilícita por cualquier circunstancia. Ej. En el robo, el activo sabe que se apodera de algo que no le pertenece. La Ausencia de Antijuricidad o causas de justificación encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la Antijuricidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones y se presenta en dos aspectos, a saber: Cuando no existe el interés que se trata de proteger. (Ausencia de Interés). Cuando existiendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, y el Estado opta por conservar el más valioso. (Interés Preponderante). Las causas de justificación tienen como características que: Son objetivas, se refiere al hecho, recaen sobre la acción realizada, se ocupan de la exteriorización de la acción.

Son impersonales, aprovechan a todos los que de una u otra manera intervienen en la realización de la conducta o hecho. No hay distinción y son para todos. No caben dentro de las causas de justificación las supraleales, es decir, las que no están expresamente señaladas por la ley. La presencia de alguna justificante eximirá cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal.

Elementos de la Legítima Defensa. Repeler. Implica que la agresión ejercida, sin haberla provocado se rechace. Agresión. Es actuar contra una persona con la intención de afectarla. Agresión Real. Que sea algo cierto, no imaginado; que no se trate de una suposición. Agresión actual. Que ocurra en el mismo instante de repelerla. Agresión Inminente. Que sea próxima o cercana; de no ser actual por lo menos que este a punto de ocurrir. Sin Derecho. La agresión debe carecer de Derecho, por que la existencia de este anularía la antijuricidad.

En Defensa de bienes Jurídicos Propios o Ajenos. La repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico, ya sea propio o ajeno. Necesidad Racional de la Defensa Empleada. La acción necesaria para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria, proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta. Que no medie Provocación. El agredido no debe haber provocado la agresión, ni el tercero a quien se defiende deberá hacer dado causa a ella.

La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente. La situación de la Legítima Defensa. Una agresión: No operara tal excluyente si el activo provoco la agresión o la previo o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operara parcialmente dicha excluyente. La Necesidad Racional del Medio Empleado: Operara parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causo la defensa. Conducta Humana que ponga en peligro los Bienes Jurídicos. Se presumirá que actúa en legítima defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casas o departamento habitado o de sus dependencias interiores.

Actualidad o Inminencia de Agresión. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que se encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

El Exceso en la Legítima Defensa. Se aplicara la pena de tres días a ocho años de prisión. El exceso ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de lo proporcional y justo, y rebasa la medida necesaria para defenderse o para defender a otro. Estado de necesidad. Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. Esta causa de justificación encuentra su fundamento en el interés preponderante ya que es necesario que el bien que se salva sacrificando a otro tenga igual o mayor valor que el que sufrió el daño; solo si se da esta situación se considera que el atacante obro conforme a derecho.

Elementos del Estado de necesidad. Peligro. Debe existir la amenaza (posibilidad segura) de una situación que pueda causar daño de los bienes jurídicos de los cuales es titular una persona. Al igual que la legítima defensa el peligro debe ser real, actual o inminente. El Peligro no debe haberlo ocasionado el agente. La ley precisa expresamente este hecho al excluir las formas intencional y de grave imprudencia; si esto ocurriera no podrá invocarse el Estado de necesidad. El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos. Al igual que en la legítima defensa, los bienes tanto propios o ajenos son amparados por el Estado de necesidad. Tampoco aquí se precisa o distingue cuales pueden ser por lo cual se entiende, que cualquiera puede serlo.

Causar un daño. La gente obrara ante el peligro de tal forma que causara una afectación o daño a un bien jurídico para salvar otro (propio o ajeno) el daño carecerá de antijuricidad. Que el agente no tenga el deber de afrontar dicho peligro. De existir esa obligación, seria otra causa de justificación, pero no estado de necesidad.

Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Ante el peligro, el sujeto activo deberá actuar para salvar el bien jurídico amenazado, pero será causa justificada, en cuanto no haya habido otro medio practicable al empleado o que no hubiera otro menos perjudicial a su alcance, pues lo contrario anularía la justificación. Diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa. En la legítima defensa hay agresión, en el estado de necesidad hay ausencia de ella. La legítima defensa implica el choque de un interés ilegítimo (agresión) con otro lícito (defensa); el estado de necesidad implica un conflicto de intereses legítimos. La legítima defensa se origina por un acto injusto del hombre; el estado de necesidad por un hecho o situación ajena a la voluntad del hombre.

La culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado)-DE LA CUESTA AGUADO, (9). A partir de FRANK, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un

acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad.

Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución.

La imputabilidad. Es el presupuesto de la culpa que en ser capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su "maldad" o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad. Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" o "invencible" se determina la ausencia o no de culpabilidad.

La exigibilidad. Se admite que el ordenamiento jurídico penal no puede exigir al ciudadano comportamiento heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena (exculpar) por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una exigencia intolerable para el "hombre medio".

El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización (DE LA CUESTA AGUADO). Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, a exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como "causas de no exigibilidad". Ahora bien, recientemente se propugna desde una perspectiva dialéctica y democrática de la culpabilidad, en España, la consideración de la exigibilidad entendida como posibilidad de reclamar e imponer por parte del ius puniendi un comportamiento acorde con la norma jurídico-penal como el auténtico fundamento material de la culpabilidad. Cuando por razones excepcionales ajenas a su persona el sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta. Como causa de inexigibilidad se suelen enumerar el miedo insuperable o el estado de necesidad disculpante (aquel en el que el mal causado es igual que el que se trata de evitar o aquel en el que no se puede determinar cual de los dos males es mayor). También, aunque escasamente admitido por la jurisprudencia, se incluyen como supuestos de no exigibilidad el hurto o el robo famélico.

Los diversos códigos penales admiten estos supuestos con diversos enunciados, pero si el juicio de exigibilidad es un juicio que debe realizar el juez podrían surgir otros supuestos, distintos a los tradicionalmente reconocidos que deberían admitirse como

causa de exculpación, aunque la mayoría podría ser considerados como supuestos de estado de necesidad. La imputabilidad y la inimputabilidad. Imputabilidad: Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable. Definir la inimputabilidad, identificando que causas son excluyentes de responsabilidad según el Código Penal local. Inimputabilidad: Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Son causas de inimputabilidad: 1. El menor de edad, 2. Quien en el momento de la acción u omisión no posea causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente. Distinguir entre estado de conciencia e inconciencia.

Conciencia: Propiedad del ser humano de conocer sus propios procesos psíquicos y todos aquellos fenómenos que están dentro de su orbita cognoscitiva y que se encuentran, por tanto bajo el control de la razón.

Estado de inconsciente, que ha quedado sin sentido que actúa sin reflexión, prudencia ni sentido de la responsabilidad. Trastorno Mental Permanente: El anormal psíquico permanentemente no puede ser sujeto activo de delito, carece de las facultades mentales

plenas de lucidez del sensorio, para tener voluntad, juzgar y discernir claramente sobre sus acciones, sus misiones, presupuestos jurídicos necesarios para la integración de la imputabilidad y la culpabilidad. Trastorno Mental Transitorio: El concepto de trastorno mental es eminentemente médico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial que nunca debe de olvidarse. Transitorio: Puede ser de origen patológico o por causa, como una emoción profunda que puede llegar a la inconciencia y ampararse en una eximente de incriminación en el caso de la comisión de un hecho delictivo. En el momento de la comisión delictiva estaban bajo el efecto de un trastorno mental transitorio, el cual se caracteriza por lo pasajero y efímero, el proceso post-amnésico y, además, que no deja huella alguna, la labor del perito constituye un problema muy difícil y a veces de solución imposible, pues en la mayoría de los casos no se puede sino dar conclusiones de probabilidad. Por último: El trastorno mental transitorio no ha de ser excluido, por fuerza, de medida asegurativa. El examen casuístico revelará los requerimientos de la defensa social. Las personalidades psicópatas, caracterizadas por la presencia de estados impulsivos obsesivos, son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico, se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentes delictivos, los esfuerzos que hacen para repeler el impulso, lejos de contrarrestarlo, aumentan su contenido energético y ocasionan disturbios psicomotores de tal magnitud que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad.

La imputabilidad en estas personas no depende de la incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, si no de la imputabilidad de autodeterminarse libremente, el psicópata, solo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal. Miedo grave y Temor Fundado: El miedo se diferencia del temor en cuanto que el miedo se origina por una causa interna y el temor se origina por una causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de fuera para adentro. El miedo obedece a causas psicológicas, el temor a causas materiales. Temor: Recelo de un futuro que alguien nos puede ocasionar. Miedo: Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza. Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta"⁽¹⁰⁾. Teoría Normativa. Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche. Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables.

Los delitos pueden ser: I. Dolosos; Es doloso, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico. II. Culposos. Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.

El Dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso. La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un

resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional. Diferenciar entre dolo directo, indirecto, determinado y eventual. Directo: El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico; por Ej., el agente desea violar y lo hace. Indirecto: El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes; por Ej. Alguien quiere lesionar a un comensal determinado para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, sabiendo que podrán resultar lesionados otros sujetos. Genérico: Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito. Específico: es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. Jiménez de Azua critica esta denominación y considera mas apropiada la de dolo con intención ulterior. Indeterminado: Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado; por Ej. Colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causara uno o mas daños, pero no tiene intención de infligir alguno en particular. Eventual: Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la intención de querer un resultado típico.

Diferencia entre culpa consciente e inconsciente. Culpa consciente: Llamada también con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá. Culpa

inconsciente: Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así, realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Puede ser: Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño. Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior. Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores. Diferenciara entre culpa conciente y dolo eventual. Culpa consciente: Llamada también con previsión o con representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá. Dolo Eventual: Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

Caso fortuito. Es cuando se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Elementos. Elementos del Dolo: Es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Diferencia entre error e ignorancia, señalando como se clasifica el error. Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

Se clasifica: Error de Hecho: El error recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar. Error Esencial: Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se de el dolo. Error esencial vencible: Cuando

subsiste la culpa a pesar del error. Error esencial invencible: cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

Error accidental: Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho. Aberratio ictus: Es el error en el golpe. De todas formas se contraria la norma.

Ej. Si alguien quiere matar a una persona determinada, pero a quien priva de la vida es a otra, a causa de imprecisión o falta de puntería en el disparo.

Aberratio in persona. Es el error sobre el pasivo del delito. Igual que en el anterior, se mata; pero, en este caso, por confundir a una persona con otra.

Aberratio in delicti: Es el error en el delito. Se produce otro ilícito que no era el querido. Resulta mas común y también mas exacto, hablar de error de tipo y error de prohibición, en ves de error de hecho y error de derecho.

El error de tipo consiste en que el agente obra bajo un error sobre alguno de los elementos del tipo penal; el error de prohibición se refiere a que el agente cree, erróneamente, que su actuación esta amparada por una causa justificativa. Identificar el error del derecho como no producto de efecto eximente. El error de derecho ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo.

No puede decirse que es inculpable quien comete un ilícito por error de derecho, ni puede serlo por ignorar el derecho, pues su desconocimiento no excusa de su cumplimiento. En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad.

Definir la inculpabilidad y distinguir sus causas. La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Definir que es un eximente putativa. Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que esta amparado por una circunstancia justificativa.

Legítima defensa Putativa: El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho. Ej. En una calle solitaria, alguien se acerca de manera sospechosa a otra persona y esta, creyendo que va a ser agredida, le da un golpe severo: después se sabe que el individuo sospechoso solo quería saber la hora.

Legítima defensa Putativa reciproca: Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión injusta y obrar cada una en legítima defensa por error. Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa. Puede ocurrir también una conducta típica resultante de obrar una persona en legítima defensa real contra otra que actúa en legítima defensa putativa. Habrá dos resultados típicos y dos excluyentes de responsabilidad: al primero lo beneficiara una causa de justificación y al otro una causa de inculpabilidad. Estado de necesidad putativo: La comisión de un delito puede existir cuando el agente por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el salvado) son de igual jerarquía, consideran que se trata del estado de necesidad como causa de inculpabilidad.

Cumplimiento de un deber putativo. El sujeto puede creer que actúa en cumplimiento de un deber a causa de un error esencial de hecho invencible. Ejercicio de un derecho putativo: Esta figura será factible si se produce un delito por error de la misma naturaleza de los casos anteriores, cuando el sujeto cree que actúa en ejercicio de un derecho.

La punibilidad

La Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse. Cuando se viole una norma. Expresar que se entiende como Condicionalidad objetiva. La Condicionalidad objetiva esta constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito.

Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, y para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles. Y para otros constituyen un autentico elemento del delito. La ausencia de Punibilidad o excusas absolutorias. Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador considero para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de Punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible. Expresar que se entiende como Condicionalidad objetiva. La Condicionalidad objetiva esta constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito.

Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, y para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles. Y para otros constituyen un autentico elemento del delito.

En nuestra legislación la excusa absoluta la encontramos regulada en el Artículo 476 y en el Artículo 280 del código penal guatemalteco. En el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución.

Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Desarrollo del Delito (Iter Criminis)

El Delito tiene un desarrollo, generalmente, cuando se produce ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la Punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como ITER CRIMINIS.

Fases del ITER CRIMINIS: Antes de producirse el resultado, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley castiga la intención solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo.

Sin embargo no es necesario conocer ese recorrido del delito, aun esa fase interna, para comprenderlo mejor.

El iter criminis consta de dos fases: Interna y Externa. Fase interna: Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: Ideación, Deliberación y Resolución. Ideación: Es el origen de la idea criminal, o sea cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente. Deliberación: La idea surgida se rechaza o se acepta. Fase Externa: Surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: Manifestación, Preparación y Ejecución. Manifestación: La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo.

Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación: Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelaran la intención delictuosa, a menos que por si solos constituyan delitos. Ejecución: Consiste en la realización de los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones). La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, puesto que no denota la intención delictuosa, se castiga.

La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere. Otras figuras relacionadas con el tema son el desistimiento y el delito imposible. Desistimiento: Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes a cometer el delito o impide su consumación, no se le castiga.

Delito imposible: El agente realiza actos encaminados a producir el delito, pero este no surge por no existir el bien jurídico tutelado, por no ocurrir el presupuesto básico indispensable o por falta de idoneidad de los medios empleados, por Ej. Quien quiere matar a X y dispara pero ya estaba muerto.

Delito Putativo: También llamado delito imaginario, consiste en actos tendientes a cometer lo que el activo cree que es un delito, pero en realidad no lo es.

1.2 Clases de delitos

Por los resultados se clasifican en formales o delitos de simple actividad o acción y materiales, o delitos de resultado o de resultado material. Los delitos formales o de simple actividad o acción son aquellos en los que se agota el tipo penal en movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en si misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida, y la posesión ilícita de enervantes. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena). Por la lesión que causan con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y peligro. Los de daño, consumados causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc. Los de peligro no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Diferenciar los delitos en cuanto a su duración en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Instantáneo: La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo –Soler- no se lo dan a un delito los efectos que el causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo. Comunes y políticos. Delitos Políticos: son aquellos, que tienen por objetivo atentar contra la estabilidad de un régimen político determinado. No buscan el beneficio personal, directamente, del delincuente, sino que buscan cambiar una situación por vías fácticas de violencia. Pueden ser por ejemplo la sedición, revolución, y otros tantos que se dan en las situaciones de inestabilidad política. Delitos Comunes: son los atentados contra el patrimonio, persona, familia, estado, y otros tantos que no se clasifican como políticos. Según el momento de su consumación. Delitos instantáneos: son aquellos que se consuman en un solo instante, como lo es el caso del robo. Delitos instantáneos con efectos permanentes: son los que se ejecutan o consuman en un instante pero sus efectos se prolongan en el transcurso del tiempo, tal es el caso del homicidio. Delitos continuados: son aquellos que reúnen las siguientes circunstancias: Unidad de resolución, Pluralidad de Acciones y Unidad de Resultados.

Es decir, el sujeto activo tienen como finalidad obtener un resultado, pero para tal efecto es necesario que realice diversas acciones para tal cometido, un ejemplo de ello sería de aquel sujeto que quiere robarse un tablero de ajedrez de una tienda comercial y en la mañana se roba un tercio de las piezas, al medio día otro tercio y en la noche el resto. Delitos continuos o permanentes: son aquellos en que durante toda la realización del delito, este se sigue consumando, es decir, si la conducta tiene una duración de tres o cuatro meses, el delito se consuma en cada momento, como es el caso del secuestro. Según la clase de acción penal que de ellos surge:

-Delitos en particular

La rama del Derecho penal que versa sobre el análisis pormenorizado de los delitos en particular se denomina comúnmente Parte especial del Derecho penal.

-Delitos contra la vida

Homicidio simple, homicidio calificado, el aborto, de la agresión y disparo de arma de fuego, lesiones, delito deportivo, exposición de personas en peligro, delitos contra la seguridad del tránsito.

-Delitos contra el honor

calumnia, injuria, difamación

-Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor

Violación, Estupro, Abusos deshonestos, rapto, Corrupción de menores, delitos contra el pudor

-Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas

De los delitos contra la libertad individual, del allanamiento de morada, de la sustracción de menores, de las coacciones y Amenazas, Violación y revelación de secretos de domicilio, de los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso y de los

delitos de inseminación.

-Delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil

De la celebración de matrimonios ilegales, del adulterio y concubinato, del incesto, de los delitos contra el estado civil, del incumplimiento de deberes.

-Delitos contra el patrimonio

Hurto, robo, usurpaciones, de la extorsión y del chantaje, estafa, aprobaciones indebidas y la defraudación tributaria, delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, usura y daños

-Delitos contra la seguridad colectiva

Del incendio y de los estragos, contra los medios de comunicación, transporte, y otros servicios públicos, de la piratería, de los delitos contra la salud

-Delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional

Falsificación de moneda, falsificación de documentos, falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres, y otras especies fiscales, de la depredación del patrimonio nacional.

-Delitos contra la falsedad personal

-Delitos contra la economía nacional y contra el ambiente, delito de la quiebra e insolvencia, contra la industria y el comercio, contra el régimen tributario

-Delitos contra la seguridad del estado

traición, espionaje, delitos que comprometen las relaciones exteriores del estado, delitos de trascendencia internacional.

-Delitos contra el orden institucional

delitos contra la constitución, contra los presidentes de los organismos del estado, contra el orden político interno del estado, contra el orden público, contra la tranquilidad social

de los delitos electorarios, -

Delitos contra la administración pública

delitos contra la administración pública cometidos por particulares, delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, negociaciones ilícitas,

-Delitos contra la administración de justicia

Contra la actividad judicial, del perjurio y falso testimonio, de la prevaricación, de la negación y retardo de justicia, del quebramiento de condena y privación de presos, del encubrimiento

- Delito de los juegos ilícitos

1.3 Sujetos del delito

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Estamos hablando, pues, de los sujetos y objetos del delito. Son las personas cuyos intereses (uno ilegítimo que arremete al otro) colisionan en la acción delictiva. Pueden ser indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica (al que) o determinados, cuando se requiere de una calidad especial para poder cometer el delito (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos, por ejemplo,

Sujeto activo: lo puede ser sólo la persona física, pues una acción que constituye un delito tiene una naturaleza tal, que no puede ser realizada por un ente colectivo aunque se ha establecido la posibilidad de aplicar consecuencias jurídicas a éstos, en casos determinados. Sujeto activo es la persona física que comete el Delito, llamado también; delincuente, agente o criminal. Sujeto pasivo: lo es todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva, y no pueden serlo ni los muertos ni los animales, por no ser titulares de ningún interés. Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, (patrimoniales y contra la nación). Estrictamente el ofendido es quien de manera indirecta recibe el delito: Ej.:. Los familiares del occiso. Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (La minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo. Explicara cual es el sujeto pasivo del delito, persona humana, calidad y numero, persona jurídico colectiva. Derecho Positivo. En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias: como el aborto, solo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez puede ser sujeto pasivo. Sujeto pasivo de la conducta es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado. Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado. Diferencia entre objeto material y objeto jurídico del delito. Objeto material es

persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto, la persona puede ser física o jurídica: por Ej. el homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, aguas, etc. Por Ej.: En el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño o propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

Diferenciar los delitos atendiendo a las manifestaciones de la voluntad, por los resultados, por el daño que causan.

1.4 Participación en el delito

La violación de la norma de cultura jurídica, puede no siempre corresponder a la acción de un solo individuo, en ocasiones, situación cada vez más común, es necesaria la concurrencia de diversas personas que combinen sus esfuerzos en actividades

diferenciadas y especializadas para conseguir el resultado delictivo; de entre ellos se debe distinguir en primer lugar a los responsables principales (quienes conciben, preparan o ejecutan el acto físico en con que se consuma el delito), todos los demás que intervengan en el delito, serán responsables accesorios.

Autor: Quien solo o conjuntamente con otros, lo ejecuta todo entero por propia mano (autor material), o que determina a otro u otros para que lo ejecuten (autor intelectual), y cuando concurren autores intelectuales y materiales se habla de coautores. El autor puede ser mediato, cuando se vale de medios inertes para ejecutar el delito.

Cómplice: Es la persona plenamente responsable que no participa como inductor y que ayuda o socorre al autor principal, mediante acuerdo previo. Puede ser cómplice primario cuando sin su cooperación el hecho no se hubiera cometido, o cómplice secundario si participa de cualquier forma en la consumación del delito.

Encubridor: quien posteriormente a la ejecución de la acción con que se consuma el delito, actúa a favor del delincuente sin que mediara acuerdo previo.

La participación es la participación de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma; por ejemplo, el homicidio o robo cometido por dos o mas sujetos activos.

La participación en el delito: Es la participación de dos o mas sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma; por ejemplo, el homicidio o robo cometido por dos o mas sujetos activos. Las diferentes formas en que se presenta, autor material, coautor, autor intelectual, autor mediato. Autor Material: Es quien de manera directa y material realiza la conducta típica. Autor Intelectual: Es quien idea, dirige y planea el delito.

Autor Mediato: Existe cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer el delito.

El autor será el sujeto imputable, mientras que el medio o instrumento del que se valió para cometer el ilícito será el inimputable. Autoría: Autor es quien de manera directa realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual. Complicidad: La producen las personas que de manera indirecta ayudan a otra a ejecutar un delito. Instigación: Consiste en incitar a otra persona a cometer el delito. Provocación o Determinación: Consiste en utilizar y aprovechar la idea que otra persona tiene, propiciando el reforzamiento para que lo cometa. Mandato: Consiste en ordenar a otros que cometan un delito, con beneficio solo de quien lo ordena. Orden: Es una especie de mandato, en el que el superior ordena al inferior la realización de un delito en abuso de su autoridad. Coacción: Se ordena la comisión de un delito, pero con algún tipo de amenaza hacia el sujeto. Consejo: Se instiga a alguien para cometer un delito en beneficio del instigador. Asociación: Es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito con beneficio de todos.

Diferencia el encubrimiento como participación y como delito autónomo. El encubrimiento: Es el auxilio posterior que se da al delincuente

CAPÍTULO II

2. La pena

2.1 Definición

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito directa del principio de legalidad, de ahí su importancia en el entendido que se trata de una institución que constituye uno de los pilares fundamentales dentro del Derecho Penal, en efecto, la pena es un instrumento de control estatal. Es un tanto difícil dar una definición de lo que se entiende por Pena, nuestra legislación carece de un concepto y solo se limita a clasificarla; es fundamental hacer una análisis de lo que varios tratadistas consideran como pena, para poder estar en la capacidad de hacer nuestra propia definición. Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución.

Pena: Es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.

Las doctrinas que justifican las penas.

Teorías Absolutas: Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retributivas.

Teorías Relativas: A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

Mixtas: Intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social, igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenes, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

2.2 Características

Las características de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatorio, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal correctiva,

al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

Características específicas de cada pena

Por su fin preponderante, las penas se caracterizan en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza, Pueden ser: contra la vida (pena capital), Corporales (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento), Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales) y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

Diferencia entre penas y medidas de seguridad.

Pena: Es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.

Medida de seguridad: Es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que solo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito.

Diferencia entre sanción penal y medidas de seguridad: La sanción Penal: se aplica cuando ya se cometió el delito y la medida de seguridad: se puede aplicar aun antes de cometido el delito para prevenir la comisión de delitos.

Las penas y medidas de seguridad señaladas en el Código Penal y Procesal Penal: son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. Son penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso, pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal, en lugar de otras denominaciones como Derecho criminal o Derecho delictual. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. El término pena (dolor) deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo. El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte).

Principios: La doctrina penal alemana del siglo XIX creó estos aforismos para materializar los principios recogidos en su teoría penal. "Nulla poena sine culpa" - No hay pena sin culpabilidad. "Nulla poena sine lege scripta" - No hay pena sin ley escrita (principio de publicidad de las normas) "Nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia" - No hay crimen ni pena sin una ley previa (principio de tipicidad y de irretroactividad de las normas penales) "Nulla poena sine iudicio" - No hay pena sin juicio

Efectos: La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tienen. Por otro lado, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una reinserción del penado en la sociedad.

Formas de extinción de la pena:

por su cumplimiento, por muerte del reo, por amnistía, por indulto, por perdón del ofendido en los casos señalados por la ley, por prescripción.

2.3 Naturaleza y fines de la pena

1. Fines de la pena

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Con esta definición no se dice nada, sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la Ciencia del Derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, Sociología y Filosofía principalmente. Si se quiere conseguir claridad en este asunto, debería distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: La justificación, su sentido y su fin.

Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos, La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible.

Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada "lucha de Escuelas", que durante muchos años ha ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la Ciencia del Derecho penal. Aunque aquí no voy a ocuparme de esta polémica con detalle, expondré sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos y el, estado, actual del problema. Tradicionalmente, se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

Teorías sobre el fin de la pena:

Las teorías absolutas: Atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena es, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como lo tomo de referencia Puig Peña de los siguientes autores: "como un imperativo categórico al modo que la entendió KANT en su conocido "ejemplo de la isla" en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del Derecho; como la concibió HEGEL⁽¹¹⁾.

De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de venganza y de "castigo" se basan en una concepción retribucionista de la pena. Las teorías relativas: Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general. Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, FEUERBACH, que consideraba la pena como una «coacción psicológica» que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, FRANZ VON LISZT, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho penal ya la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. También la llamada "Escuela correccionalista" española de finales del siglo XIX y principios del XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la penitenciarista española Concepción ARENAL "odia el delito, compadece al delincuente", y el título del libro del penalista salmantino Pedro DORADO MONTERO, que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial. Por lo demás, las tesis preventivas están ya claramente formuladas en la famosa frase atribuida a PLATÓN: "nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque" Teoría de la unión ⁽¹²⁾. Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del Derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de "cuadratura del círculo" de difícil solución. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber

superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos. Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Pero, como ha demostrado ROXIN, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho. No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que, aparece en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general

positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretendan más su "cinocuización", cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la concesión de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad condicional, etc., con criterios muy especiales, más propios de la "subcultura penitenciaria" que de una auténtica resocialización (prevención especial negativa). Sólo la integración armónica, progresiva y racional de las distintas fases del fenómeno penal puede eliminar estos peligros.

Fines De La Pena En El Código Penal : Castigar, prevenir y habilitar

Los últimos procesos de reforma tienden, precisamente, a hacer de la pena un instrumento de resocialización, sin abandonar su aspecto retributivo y preventivo general. se dispone que la "ejecución de las penas y medidas privativas de libertad tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del internado ala sociedad" En el plano práctico, conduce a un "derecho penal" en que las personas devienen en objeto de manipulación en las manos de un Estado todopoderoso. Para evitar este grave peligro, no basta, contar con un sistema penitenciario organizado con la perfección necesaria. La experiencia de los últimos años en el mundo demuestra lo contrario. De allí que en países como Suecia, donde se han realizado serios esfuerzos para aplicar los métodos de tratamiento más avanzados, exista una fuerte corriente dirigida a reforzar un sistema penal basado en el reconocimiento de la capacidad de

culpabilidad y de responsabilidad de las personas. En el código penal peruano, se determinan los fines de la pena, que deben ser cumplirse en diferentes esferas. La prevención será a cargo de Sistemas de Prevención del delito, desde los jóvenes, medidas legislativas y una buena y determinante participación de la Policía Nacional. En cuanto a la protección está a cargo del Poder Judicial y los Sistemas jurisdiccionales al imponer pena a los infractores y delincuentes que pueden causar algún daño a la sociedad, a parte de la función de "castigo" la pena servirán para proteger a la sociedad de individuos con tendencias delictuosas. En cuanto a la resocialización, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), quienes mediante medidas que ejecute en sus centros penitenciarios intentar conseguir la resocialización de los internos.

Trabajo penitenciario: El trabajo es un derecho y deber del interno, según el código de Ejecución penal, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter aflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno. El trabajo Penitenciario esta considerado como uno de los elementos fundamentales de Tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso de resocialización.

El trabajo que realizan los internos procesados tiene carácter voluntario. Las normas y directivas emitidas por el INPE regulan la planificación, organización, métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario. Las modalidades de trabajo penitenciario se desarrollan a través de actividades profesionales, técnicas, artesanales, productivas, artísticas y de servicios auxiliares. Las actividades que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional son:

El trabajo penitenciario es proporcionado por la Administración Penitenciaria, a través de la Implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños proyectos de inversión. Los propios medios del interno o de sus familiares.

Entidades públicas y/o privadas a través de la administración penitenciaria.

Talleres: Carpintería, zapatería, tejido a maquina, electrónica, mecánica automotriz, soldadura y forja, sastrería, hidroponía, confecciones, cerámica y telares.

Principales actividades: Agricultura, confección de carteras, taller de cosmetología, corno plastia, filigrana, artesanía, juguetería, serigrafía, talabartería, tejido en yute, cestería, manualidades, lavandería, ad - honorem y otros.

Educación penitenciaria: En los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional se promueve la Educación del interno, para la formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria de adultos. Se mantiene el derecho del interno de disponer de libros, periódicos y revistas permitiendo vinculación con el exterior. El servicio educativo se presta a través de Centros de Educación Ocupacional, Primaria y Secundaria de adultos, programas de alfabetización y educación a distancia en concordancia con los dispositivos vigentes en la materia de Educación.

- El interno que no tenga profesión u oficio conocido esta obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a la aptitud, interés y vocación.

- La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral cívica y las practicas deportivas.

- La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que estudie por correspondencia, radio y/o televisión.

Objetivos de la educación y capacitación penitenciaria:

1. Reeducar y capacitar a los internos a través de Cursos y Programas Educativos.
2. Reinsertar a la sociedad a los internos que hayan cumplido y aprobado las acciones educativas para que puedan desempeñarse laboralmente en el Medio Libre.
3. Mejorar la metodología y técnicas de aprendizaje de los profesores de los Establecimientos Penitenciarios con asesoramiento y apoyo del Ministerio de Educación.
4. Sistemizar y uniformizar todas las acciones educativas que se desarrollan en todos los centros de Educación Ocupacional del país.
5. Gestionar la ampliación de servicios Educativos para los internos de los Establecimientos Penitenciarios dándoles formación Primaria y Secundaria de Adultos.
6. Gestionar y ampliar la creación oficial de centros de educación.

Salud Penitenciaria En El Tratamiento De La Población Penal. De acuerdo al Código de Ejecución Penal, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental.

La administración penitenciaria, en este caso, proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de la población penal.

Asistencia Social. El área de asistencia social desarrolla acciones necesarias que permiten mantener las relaciones del interno con su familia. Por esa razón su trabajo consiste en:

1. Detectar, diagnosticar, investigar y analizar los problemas sociales del binomio interno-familia.

2. Intervenir brindando orientación y tratamiento a los problemas sociales del binomio interno-familia, a través de la consejería familiar, planificación, programación y promoción de acciones sociales.
3. Promover la restitución, mantenimiento y refuerzo del binomio interno - familia a través de procesos individuales, grupales o familiares.
4. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del binomio interno-familia mediante el desempeño de roles, niveles de autoridad, escala de valores y comunicación.
5. Brindar educación social, con la finalidad de prevenir y disminuir los índices de reincidencia en el delito, a través de programas sociales, educativos, recreativos, culturales y otros acorde a las características de cada población penitenciaria.
6. Brindar atención asistencial a los hijos menores de 03 años de las internas, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.
7. Promover redes de soporte interinstitucional que coadyuven en el tratamiento del binomio interno-familia, así como para canalizar acciones de apoyo al interno de escasos recursos económicos.
8. Realizar gestiones, coordinaciones y visitas hospitalarias para la atención de los casos de salud, si la situación así lo amerita.
9. Participar conjuntamente con los miembros de los equipos multidisciplinarios en los programas preventivos promocionales.
10. Adecuar el quehacer profesional a los diferentes regímenes de vida penitenciaria, mediante estrategias y metodologías de intervención.
11. Promover la participación en las terapias grupales con temas específicos.
12. Derivar a las diferentes áreas de tratamiento los casos de internos que requieran atención especializada.

13.Participar como integrante de las comisiones de trabajo convocadas por la superioridad.

14.Integrar la junta de clasificación en los Establecimientos Transitorios de Procesados y en los Establecimientos Penitenciarios.

15.Administrar los recursos humanos y materiales e institucionales.

16.Desarrollar acciones de tratamiento en las áreas de penas limitativas de derecho, post penitenciaria y sentenciados en el medio libre; a fin de propiciar su reinserción familiar y social.

17.Promocionar la labor post penitenciaria para despertar en los distintos sectores sociales su compromiso frente a los liberados.

18.Potenciar el sistema de apoyo a los liberados para evitar la reincidencia.

19.Coordinar con ONG, congregaciones religiosas, agentes pastorales e instituciones públicas y privadas la canalización de apoyo para los internos de escasos recursos económicos.

20.Gerenciar las decisiones técnico-social y políticas, mediante la planificación y ejecución de normas, directivas, proyectos y convenios.

2.4 Clasificación de la penas

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, en función del tipo de sanción que quiera

imponer el Estado.

Penas de muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes.

Penas privativas de derechos: Son aquellas que impiden el ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio.

Hoy en día también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

Penas privativas de libertad: Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión).

Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación. La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil). El sistema de penas del Código penal empieza del artículo ciento veintitrés en adelante, según el decreto diecisiete guión setenta y tres, del congreso de la República.

Y los criterios de clasificación que se deducen del Código penal son: I) la gravedad, de acuerdo con el cual se distingue entre penas graves, menos graves y leves; II) el bien jurídico del que privan o limitan, criterio con arreglo

al cual se diferencia entre penas privativas de libertad, penas privativas de derechos y pena de multa; y III) el rango, conforme al cual las penas se dividen en principales y accesorias. El contenido de cada una de las penas en particular se explicará en el primer apartado, dedicado a la clasificación de las penas según el bien jurídico afectado.

Clases de penas según su gravedad

En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. La clasificación completa conforme a estos criterios se puede observar resumida en el cuadro que figura al final del tema.

La consideración de una pena como grave, menos grave o leve repercute en varias cuestiones de naturaleza penal. la naturaleza de la pena según su gravedad determina la naturaleza de la infracción penal: son delitos graves las infracciones que la ley señala con pena grave, son delitos menos graves las infracciones a las que la ley asocia una pena menos grave y son faltas las infracciones que tienen asignada por la ley una pena leve.

Clases de Penas según el bien jurídico afectado

A) Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad, de acuerdo con el art. 44 CP, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

1. La prisión (art. 44 CP)

La prisión es una pena de privación de libertad continuada, que se ejecuta conforme a lo previsto en el Código penal, la pena de prisión tendrá una duración mínima de un mes y máxima de cincuenta años.

El cumplimiento de esta pena obliga al penado a permanecer en granjas penales o en

un lugar determinado fijado por el Juez de sentencia, durante el tiempo señalado en ésta. en principio ha de cumplirse de forma continuada.

B) Penas privativas de derechos

1. La inhabilitación absoluta (art. 56 CP)

Conforme al art. 56 CP, la pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos; produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, así como la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.

Como se desprende del texto legal, la inhabilitación absoluta es, de todas las penas privativas de derechos, la de contenido más amplio, tanto por su extensión (se priva de cualesquiera cargos o empleos públicos y de la posibilidad de ser elegido para ostentarlos) como por su intensidad (la privación es definitiva, por lo que, una vez cumplida la condena, no se recupera el cargo o empleo privado, salvo nuevo nombramiento o elección).

2. Las inhabilitaciones especiales

Debe advertirse que, propiamente, el Código actual no contiene una única pena de inhabilitación especial, sino varias, que comparten entre sí el sentido de la pena (privar del derecho correspondiente) pero que se diferencian por el objeto de la inhabilitación (el derecho del que se priva).

a) La inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos y, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena, debiéndose especificar en la sentencia los empleos, cargos y

honorarios sobre los que recae la inhabilitación (art. 57). Coincide con la inhabilitación absoluta en el hecho de suponer la privación definitiva del derecho que es objeto de la inhabilitación, pero se diferencia en su carácter específico, pues sólo recae sobre un cargo o empleo determinado y no sobre todos los que puede ostentar el sujeto.

b) La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos (art. 57).

c) La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena (art. 57).

d) La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena (art. 57).

3. La suspensión de empleo o cargo público

La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena. De las penas entre cuyo objeto se encuentra el ejercicio de un cargo o empleo público (inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para empleo o cargo público, suspensión) es la de contenido más reducido, ya que no priva del cargo o empleo en sí, sino sólo de su ejercicio; por tanto, una vez extinguida la pena, el sujeto recupera el cargo o empleo, sin necesidad de nuevo nombramiento o elección.

C) La pena de multa (arts. 52 CP)

La pena de multa consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria. Se establecen dos sistemas distintos de imposición de la pena de multa: A) como regla

general, el sistema aplicable es el de días-multa; B) excepcionalmente, en los casos expresamente determinados en el Código, se utiliza el sistema de multa proporcional. C) Adicionalmente, el Código prevé un mecanismo de responsabilidad subsidiaria en caso de impago de la multa.

1. El sistema de días-multa

El sistema de días-multa se fundamenta en la idea de que la afflictividad real de la pena de multa depende esencialmente de la situación económica del reo. Esta premisa conduce a discernir en la imposición de la cuantía de una multa dos factores: de un lado, lógicamente, la gravedad del hecho (a mayor gravedad, mayor cuantía); de otro, la situación económica del sujeto (a mejor situación, mayor cuantía). En efecto, si a dos sujetos de situación económica diferente que cometen el mismo hecho delictivo se les impone una multa de igual cuantía, la pena no tiene idéntica afflictividad para ambos: la pena resulta menos afflictiva para el sujeto en mejor situación económica, a pesar de haber cometido la misma infracción. Si se trata igual a sujetos de condición económica diversa, los fines de retribución y prevención de la pena quedan distorsionados significativamente. Por esta razón, el sistema de días-multa persigue lograr la misma afflictividad real de la pena para sujetos que cometen delitos de igual gravedad, a través de la introducción del factor de la situación económica del reo.

La cuantía total de la pena de multa según este sistema se compone a partir de dos términos: a) la extensión, definida en unidades temporales (días-multa) o cuotas, que se determina con arreglo al factor gravedad del hecho ; b) el importe de cada cuota definido en unidades monetarias, que se determina conforme al factor situación económica del reo. La cuantía total de la pena se conforma multiplicando el número de cuotas por el importe de cada cuota. La determinación de la extensión de la pena, esto

es, el número de cuotas, se efectúa como la de cualquier otra pena expresada en términos temporales: se parte del marco penal abstracto asociado a la infracción penal y se concreta exactamente de acuerdo con las reglas generales de determinación de la pena. El importe de las cuotas, que el juez o tribunal establece en función de la situación económica del reo, la situación económica del reo se deduce de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales. Una vez formulada la cuantía de la pena de multa, el juez o tribunal ha de tomar otra decisión adicional, acerca del tiempo y forma de pago de la multa. Con carácter general, la multa ha de satisfacerse al contado en el momento de la firmeza de la sentencia, pero, por causa justificada, puede autorizarse el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde dicho momento, bien de una vez o en los plazos que se determinen; en este caso, el impago de dos de los plazos determina el vencimiento de los restantes.

2. La multa proporcional

El CP establece penas de multa cuya cuantía no se configura de acuerdo con el sistema de días-multa, sino en proporción al daño causado.

LUGARES DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:

1. Cárcel de alta seguridad Canadá, ubicado en el departamento de Escuintla.
2. Centro de detención preventiva para hombres "Reinstauración constitucional", fraijanes (Pavoncito, anexo 1)
3. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres, de Antigua Guatemala, Sacatepequez.
4. Centro de Orientación Femenina (FCO), Granja Modelo de rehabilitación Canadá Escuintla.

5. Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango.
6. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Chimaltenango, Departamento de Chimaltenango.
7. Centro de Detención preventiva para hombres y mujeres, de Cobán, Departamento de Alta Verapaz

DELITOS MENORES

1. Centro de detención preventiva “El Boqueron, ubicado en Cuilapa, Santa Rosa.
2. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres, de Santa Elena, Departamento de Peten
3. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Guastatoya, departamento de El Progreso.
4. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Mazatenango, Departamento de Suchitepequez.
5. Granja modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes
6. Centro de detención preventiva para hombres zona dieciocho, Guatemala
7. Centro de Rehabilitación de Puerto Barrios, Departamento de Izabal
8. Centro de detención preventiva para mujeres “Santa Teresa” zona dieciocho de Guatemala.
9. Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de los Jocotes, departamento de Zacapa.
10. Centro de detención preventiva de Santa Cruz del Quiche. Departamento del Quiche.

CAPÍTULO III

3. Rehabilitación y juzgados de ejecución

3.1 Rehabilitación

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

3.2 Antecedentes históricos

En el año de Mil ochocientos setenta y cinco se construye la llamada Penitenciaría central, durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios pero fue

hasta el año de mil ochocientos noventa y dos cuando en definitiva es inaugurada, el objeto de su creación era procurar a los reos los medios necesarios y adecuados para su rehabilitación, pero quien iba a pensar que la misma se convertiría en un antro de vicio, de miseria, horror y de muerte.

Siempre tratándose de rehabilitar al interno en los centros penitenciarios en mil novecientos veinte se pensó en la construcción de las actuales granjas, desafortunadamente las mismas no pudieron ser llevadas a la realidad. El nombre de granja modelo de rehabilitación pavón que se le da al centro penal, obedece al nombre que de conformidad con la ley se le ha asignado según acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, en el que se establece en los artículos uno y dos las granjas penales que actualmente funcionan en el país a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Se denominan granjas modelos de rehabilitación, Canadá Escuintla y granja modelo de rehabilitación pavón, Guatemala y si en el futuro se crean nuevos centros de esa naturaleza la denominación del lugar de ubicación es el que se utiliza para identificarlo y deberá preceder la frase granja modelo de rehabilitación.

La constitución actual en el artículo 19 establece: SISTEMA PENITENCIARIO: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) debe ser tratado como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones

denigrantes a su dignidad o hacer las victimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) deben cumplir las penas en los lugares destinados al efecto.

Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y, c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o medico o en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquier de las normas establecidas en este articulo da derecho al detenido a reclamar del estado la indemnización por daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenara su protección inmediata. El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo. En el año de mil novecientos cincuenta la asamblea general de las Naciones Unidas autorizo que cada cinco años se realizara un congreso sobre la prevención del delito y la prevención del delincuente.

3.3 Definición

El vocablo rehabilitación esta sujeto a varias interpretaciones, por lo que solo se hará referencia a un concepto general de la institución. En sentido general Rehabilitación es el acto por medio del cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la cual se encontraba y de la cual había sido desposeída así mismo Manuel Osorio indica: “que la rehabilitación es la acción o efecto de habilitar

de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado” (13). Según lo expuesto con anterioridad podemos decir que rehabilitación es: Un acto de justicia del Estado por medio del cual una persona que ha sido condenada recupera los derechos que se le fueron suspendidos a causa del proceso y sentencia dictada en su contra, obteniendo la extinción de sus antecedente penales como resultado del cumplimiento de la pena demostrando en forma constante y efectiva una superación moral, intelectual, física, familiar y laboral; además de satisfacer en alguna medida la responsabilidades civiles resultada del hecho delictivo por lo que el objeto de la rehabilitación es la reintegración del individuo en forma integral a la sociedad tratando de evitar que vuelva a delinquir.

En nuestro código penal no se hace referencia a la rehabilitación lo único que encontramos regulado que podría tener relevancia con la misma es lo concerniente a la libertad condicional, pues en el artículo 80 numeral 2 establece que se podrá conceder la libertad condicional al reo si este ha observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestre que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad por lo que dicha norma deduce que el reo para obtener su libertad condicional debe haberse rehabilitado y además debe tener deseos de reintegrarse a la sociedad.

Por su parte en el Código Procesal Penal establece: Rehabilitación el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que se funda su pretensión...

3.4 Clases de rehabilitación:

Doctrinariamente el jurisconsulto como Manuel Osorio ha clasificado la rehabilitación en: Rehabilitación del Quebrado y Rehabilitación del Penado. Rehabilitación del Quebrado: es aquella que procede cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas en la plenitud de sus derechos, haciendo cesar las interdicciones que sobre el pesaran y liberándolo de los saldos que quedare adeudando, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación.

Rehabilitación del Penado: En derecho penal cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente, con carácter mas amplio, es la reintegración de la confianza y estima publicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada, no se le concede a los reincidentes ya que prueban que no lo merecían⁽¹⁴⁾.

Por su parte Guillermo Cabanellas indica que la rehabilitación ofrece dos modalidades de interés jurídico; una en el derecho penal; la rehabilitación del penado; la otra en lo mercantil, la rehabilitación del quebrado. La primera por el cumplimiento de la pena y la ejemplar conducta posterior; la segunda por el pago de las deudas o la observancia del convenio con los acreedores. A veces se han de combinar, como en los casos de constituir la quiera delito, en que ha de corresponder la doble rehabilitación punitiva y económica. Aquí nos interesa únicamente la rehabilitación de la rehabilitación del penado ya que esta constituye la modalidad de mayor importancia en el desarrollo del presente tema como ha podido observarse⁽¹⁵⁾.

14 *Ibid*, Pág. 657

15 Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Pág. 653

3.5 Juzgados de ejecución

Es una etapa muy importante y, lastimosamente, poco tratada. Esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena. Congruente con la constitución, en relación al cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez de Ejecución. Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrando por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Durante la ejecución, la función de la defensa se remite únicamente a asesorar al condenado cuando lo solicite, función que está a cargo de la unidad de ejecución del IDPP. Asimismo, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución, tiene como función promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la misma.

El juez de Ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario ya a ese efecto, dispondrá las inspecciones necesarias en los establecimientos carcelarios. Para su mejor cumplimiento, podrá delegar esta función en inspectores designados. De la misma manera, tiene la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquellos que esté a su alcance solucionar.

La etapa de ejecución está a cargo de un juez especializado (juez de ejecución penal). Su función es controlar el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal. Entre otras medidas, debe inspeccionar los establecimientos carcelarios, escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará al recuperar su libertad y garantizar las medidas de seguridad y corrección. La duración del proceso penal, en promedio, es de 367 días.

3.6 Origen e historia de los juzgados de ejecución

Desde la edad media en donde la pena de la ley del talión consistía en la justicia de los injustos se empieza a debatir la discusión que la pena no solamente debe inspirar temor sino debe ser saludable, debe ser una medida de defensa social, y no solamente debe ser un castigo impuesto a l infractor de la ley, mas bien esta debe lograr la seguridad publica y debe ser la curaron del delincuente, por lo que la utilidad de la pena debe ser la reforma y corrección del delincuente.

Los juzgados de ejecución son creados en el año de mil novecientos noventa y dos en el congreso de la republica en el cual promulgó el código procesal penal decreto numero 51-92 el cual se encuentra regulado en el articulo 51 en el que regula que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione conforme lo establece este código

3.7 Competencia

Para lograr establecer la competencia de los juzgados de ejecución, debemos partir indicado que la competencia se define según Alsina como: la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción, caso determinado⁽¹⁶⁾.

La palabra competencia etimológicamente, viene de competir que significa pertenecer, incumbir a uno, alguna cosa. En consecuencia la competencia es la porción de jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional ⁽¹⁷⁾.

En nuestra legislación el decreto 2-89 ley e organismo judicial en le artículo 62 regula “competencia: los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado...”, el código procesal pena en sus artículos 43 y 51 establece la competencia de los juzgados de ejecución de la forma siguiente: tienen competencia en materia penal...8) los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código. Existiendo a la fecha únicamente tres juzgados de ejecución penal: El juzgado de ejecución penal primero y segundo, se encuentran ubicados en la torre de tribunales de la ciudad capital y el tercero se encuentra ubicado en el municipio de Xelajú departamento de Quetzaltenango.

3.8 Concepto y definición

El juez de ejecución es consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar pero también hacer ejecutar lo juzgado.

Representa por tanto, la continuidad en el ejercicio de juzgar que comienza con el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio penal oral en donde se elabora la sentencia correspondiente, impugnaciones y la ejecución de las sentencias.

Por ello, su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad se llevara a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos (derechos civiles, libertad, patrimonio); además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al juez el cometido técnico de adoptar sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria medidas orientadoras del tratamiento penal.

De lo anteriormente expuesto podemos definir al juez de ejecución como “Jueces especiales, que tienen a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, (centro del cumplimiento de la pena de prisión, incidencias que se suscitan durante su cumplimiento, así como de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara al recuperar su libertad.

3.9 Funciones

La función de los jueces de ejecución significa generar mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar que la pena de prisión cumpla con sus

finalidades como lo son la resocialización, la reeducación, la reinserción, etc., siendo el juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria como se le designa también el encargado de velar para que la pena efectivamente se cumpla.

Generalmente se le asignan a los jueces de ejecución funciones de Control Formal y funciones de control sustancial sobre la pena de prisión, Siendo el control formal aquel en que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena, es decir la determinación judicial del inicio y la finalización del encierro obligatorio, el Código Procesal Penal Guatemalteco lo regula en el artículo 494 al establecer: “Que el juez de Ejecución revisara el computo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinara con exactitud la fecha en que finaliza la condena y en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación...”.

El control sustancial sobre la pena de prisión implica diversas actividades, entre ellas;

- Control de la eficacia de pena en relación con su finalidad,
- Control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados,
- Control sobre las sanciones disciplinarias,
- Control sobre la administración penitenciaria.

El control sustancial se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico (Código Procesal Penal) en el artículo 498 el cual regula “Control general sobre la pena privativa de libertad. El Juez de Ejecución controlara el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios, que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante si a los penados

con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores delegados al caso. El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara mediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance.” No obstante la norma indicada con antelación la misma se vuelve inoperante, ya que los jueces de ejecución no cuentan con recursos económicos ni humanos para ayudar a la rehabilitación de los penados quedando fuera de su alcance el 98% de los problemas que enfrentan estos entes al recuperar su libertad, al realizar entrevistas con los jueces de ejecución y penados se determino lo siguiente:

1.- Los jueces de ejecución manifiestan que ellos colaboran con los penados y los escuchan pero que no cuentan con los medios adecuados para ayudarles a solucionar los problemas que enfrentan al recuperar su libertad, limitación que les preocupa pues ellos tienen la buena voluntad y desean ayudarles, e incluso mencionaron que en casos contados si han intervenido.

2. por su parte los entes penados que han recobrado su libertad, unos condicional y otros definitivamente expresan que le ayuda que reciben de los jueces de ejecución no es de rehabilitación ya que la ayuda que reciben provienen de los centros de detención que han puesto en practica diversos programas de rehabilitaron y de reinserción social. De lo anterior podemos deducir que el campo que mejor puede abarcar el juez de ejecución por contar con lo medios necesarios es el control formal en virtud deque se centra en el efectivo cumplimiento de la pena dejando en un plano secundario el control sustancial, es decir la incorporación de estos entes que han cumplido su condena ante la sociedad, y aun que desean tomaren cuenta el desgaste

psicológico y moral sufrido por ellos, así como sus consecuencias, como lo es ver afectadas sus relaciones familiares y sociales; tratan de olvidarse de los problemas que enfrentaran en la búsqueda de un empleo dignificante que les ayúdelo sostenimiento económico de su familia.

La Corte Suprema de Justicia, al crear el acuerdo 11-94 establece que una de las funciones del juez de ejecución es velar por el correcto funcionamiento de los juzgados de ejecución. Por lo que deberán llevar en forma detallada y ordenada los siguientes registros:

1. De condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del tribunal que lo ordeno, fecha de su ingreso, computo definitivo, fecha que procede según el caso, según su libertad condicional y establecimiento donde se encuentra recluso.

2. De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del tribunal que dicto la sentencia, fecha del cumplimiento y revocatoria si lo hubiere.

3. De condenados en libertad condicional con indicación del juez que lo ordeno, cumplimiento, domicilio de la persona y fecha de la finalización de la condena.

4. De imputado quienes se le haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal con indicación del juez que la dicto, las condiciones que el imputado deba cumplir, su revocatoria si lo hubiere y el día en que se produce la extinción de la acción penal.

5. De inhabilitaciones absolutas y especiales con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de la terminación de la condena y su rehabilitación si lo hubiere.

6. De testimonio de sentencias condenatoria, para lo cual debe requerir de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicte en los juzgados correspondientes.

3.10 Tramite de la rehabilitación en los juzgados de ejecución

El tramite de la rehabilitación se lleva a cabo por la vía incidental según lo regulado en el artículo 501 del decreto 51-92 el cual regula lo siguiente “Rehabilitación, el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que se funda su pretensión. La solicitud se tramitara en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan”.

El trámite de rehabilitación se lleva a cabo en los juzgados de ejecución penal, siendo los únicos existentes para actuar en todo el territorio nacional. Al consultar a dichas autoridades judiciales me indican que aunque en el artículo anterior no establece que pruebas se necesitan para llevar a cabo dicho incidente, ellos exigen la presentación de los requisitos siguientes:

1. solicitud por escrito
2. certificación de la sentencia de primera y segunda instancia
3. certificación de antecedentes policíacos
4. certificación de antecedentes penales
5. presentación de dos testigos o en su defecto la presentación de un acta notarial.

Ley de readaptación juvenil

Principios generales: Artículo 1.- Los infractores menores de 18 años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción.

Los menores de 12 años que no se encuentren abandonados y que vivan dentro de un seno familiar de buenas costumbres, no podrán ser tratados en ninguno de los establecimientos de readaptación social para el menor, pero sí serán sujetos al procedimiento respectivo.

Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen.

Artículo 2.- Los menores quedan obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos a declarar en los términos previstos por la ley.

Artículo 3.- La responsabilidad civil por los hechos de los menores de dieciséis años que cometan infracciones a las leyes penales, sólo podrá ser exigida ante los tribunales civiles con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 4.- El Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO IV

4. Efectos sociales de la necesidad de crear un órgano auxiliar de los juzgados de ejecución penal

4.1 Concepto y definición

El instituto auxiliar del juzgado de ejecución será un órgano judicial, colegiado, con funciones de tipo social, de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de plantear la solicitud para el trámite de incidente de rehabilitación de cancelación de antecedentes penales y policíacos, en forma gratuita. Así mismo el instituto prestara la ayuda necesaria en la obtención de un empleo en aquellos casos de los cuales los condenados estén a un año de cumplir su condena, manifiesten en forma verbal a los trabajadores sociales del instituto su deseo de reintegrarse a la sociedad desempeñando un trabajo dignificante, para ellos y su familia, en establecimientos de índole privada o publica que colaboren con el instituto auxiliar de los juzgados de ejecución a efecto de establecerse la buena voluntad de estos entes para reintegrarse a la sociedad. Procurando el instituto que el trabajo que le otorgue a dichos entes según su capacidad se convierta en permanente y que al recobrar su libertad pueda obtener juntamente con ella la oportunidad de ser un ente útil a nuestro país.

El instituto auxiliar de los juzgados de ejecución al crearse deberá ser parte del Organismo Judicial puesto que al emitirse el decreto 51-92 Código Procesal Penal en las funciones delegadas al Juez de Ejecución esta la de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentara inmediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solicitud este a su alcance y siendo que el juez de ejecución no puede proporcionar la ayuda social adecuada a estos entes, necesita de un órgano auxiliar que las realice y contribuya a la reinserción social de los condenados. Según mi criterio no se puede proporcionar la ayuda necesaria ya que en los juzgados no se cuenta con el equipo tanto material como humano para desarrollar dicha función y lo poco que se ha logrado realizar es por los programas que se llevan a cabo en los centros de rehabilitación.

4.2 Importancia de su creación

Es necesario crear juzgados de ejecución que se encarguen de vigilar el efectivo cumplimiento de la pena así como con ello de la rehabilitación del condenado como se indico en el capitulo Tercero actualmente nuestro país cuenta con tres juzgados de ejecución penal que son los encargados de llevar un control material y sustancial en los centros de cumplimiento de condena los cuales son:

1. Granja modelo de rehabilitación, pavón, Guatemala.
2. Granja modelo de rehabilitación, Cantel, Quetzaltenango

3. Granja modelo de rehabilitación, Canadá, Escuintla
4. Centro de rehabilitación departamental de Puerto Barrios
5. Centro de orientación femenina.

Los juzgados de ejecución penal existentes en la actualidad son insuficientes para hacer efectiva la función delegada a ellos en el artículo 498 del Código Procesal Penal decreto 51-92, en el que establece que los jueces de ejecución penal tienen la función de escuchar y procurar resolver los problemas que enfrentara el condenado al recobrar su libertad y tratar de reincorporarse a la convivencia social para convertirse en un ente productivo a la sociedad.

Según todo lo investigado se hace necesario el plantearnos el siguiente cuestionamiento: ¿Que posibilidades tiene un sujeto que ha cumplido con la pena impuesta y ha obtenido su libertad, si no cuenta con los recursos necesarios para iniciar el incidente de cancelación de antecedentes penales y policíacos?

No es necesario responder al cuestionamiento anterior ya que debido a la falta de obtención de empleo digno para sostener a la familia, el sujeto que ha cumplido la condena impuesta que ha pagado a la sociedad por el daño ocasionado y que tiene deseos de engrandecer a su país se encuentra con el obstáculo de no encontrar trabajo por falta de carencia de antecedentes penales y policíacos o bien si cuenta con la posibilidad de plantear el incidente en mención el tramite del mismo que por indicación de la ley debería de tardar quince días, se vuelve extenso durando a veces hasta tres meses, situación que colabora con la inestabilidad sufrida con anterioridad con los meses de encierro y meses de rehabilitación del sujeto que se encuentra sin trabajo y sin contar con la ayuda adecuada para solventar su situación en forma mediata

colaborando todo ello a que vuelva a delinquir y en muchos casos constituirse en una carga familiar y por ende ser rechazado por la misma.

De lo anterior se deduce la suma importante necesidad de crear un instituto auxiliar de los juzgados de ejecución penal que proporcione la ayuda post-libe racional necesaria en donde el sujeto que ha cumplido una condena pueda acudir en busca de ayuda para obtener un empleo al salir de prisión, si aun no se ha logrado ubicarlo en una entidad publica o privada en el periodo de un año antes de obtener su libertad además dicho instituto deberá tener a su cargo el planteamiento de la solicitud del incidente de rehabilitación y de cancelación de antecedentes penales y policíacos en forma gratuita.

4.3 Funciones del instituto

El instituto auxiliar del juzgado de ejecución será un órgano judicial, colegiado, con funciones de tipo social, de vigilancia, decisorias y consultivas, encargado de plantear la solicitud para el trámite de incidente de rehabilitación de cancelación de antecedentes penales y policíacos, en forma gratuita.

El trabajo es un derecho y deber del interno, según el código de Ejecución penal, sus condiciones son en lo posible similares al trabajo en libertad. No tiene carácter aflictivo ni es aplicado como medida disciplinaria, ni atenta contra la dignidad del interno. El trabajo Penitenciario esta considerado como uno de los elementos fundamentales de Tratamiento del interno, constituye decisivamente en su proceso

de resocialización.

El trabajo que realizan los internos procesados tienen carácter voluntario. Las normas y directivas emitidas por el INPE regulan la planificación, organización, métodos, horarios, medidas prevenidas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario. Las modalidades de trabajo penitenciario se desarrollan a través de actividades profesionales, técnico, artesanal, productivo, artístico y de servicios auxiliares. Las actividades que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional son: El trabajo penitenciario es proporcionado por la Administración Penitenciaria, a través de la Implementación de los talleres laborales de los establecimientos penitenciarios en donde se vienen ejecutando pequeños proyectos de inversión. Los propios medios del interno o de sus familiares.

Entidades públicas y/o privadas a través de la administración penitenciaria.

Para el efecto de las funciones que se consideran necesarias para el perfecto funcionamiento del instituto auxiliar de los juzgados de ejecución serian las siguientes:
Talleres: Carpintería, zapatería, tejido a maquina, electrónica, mecánica automotriz, soldadura y forja, sastrería, hidroponía, confecciones, cerámica y telares.
Principales actividades: Agricultura, confección de carteras, taller de cosmetología, corno plastia, filigrana, artesanía, juguetería, serigrafía, talabartería, tejido en yute, cestería, manualidades, lavandería, ad - honorem y otros.

Educación penitenciaria: En los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional se promueve la Educación del interno, para la formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria de adultos.

Se mantiene el derecho del interno de disponer de libros, periódicos y revistas permitiendo vinculación con el exterior.

El servicio educativo se presta a través de Centros de Educación Ocupacional, Primaria y Secundaria de adultos, programas de alfabetización y educación a distancia en concordancia con los dispositivos vigentes en la materia de Educación.

- El interno que no tenga profesión u oficio conocido esta obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a la aptitud, interés y vocación.

- La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral cívica y las practicas deportivas.

- La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que estudie por correspondencia, radio y/o televisión.

Objetivos de la educación y capacitación penitenciaria:

1. Reeducar y capacitar a los internos a través de Cursos y Programas Educativos.

2. Reinsertar a la sociedad a los internos que hayan cumplido y aprobado las acciones educativas para que puedan desempeñarse laboralmente en el Medio Libre.

3. Mejorar las metodología y técnicas de aprendizaje de los profesores de los Establecimientos Penitenciarios con asesoramiento y apoyo del Ministerio de Educación.

4. Sistemizar y uniformizar todas las acciones educativas que se desarrollan en todos los centros de Educación Ocupacional del país.

5. Gestionar la ampliación de servicios Educativos para los internos de los Establecimientos Penitenciarios dándoles formación Primaria y Secundaria de Adultos.

6. Gestionar y ampliar la creación oficial de centros de educación.

Salud Penitenciaria En El Tratamiento De La Población Penal. De acuerdo al Código

de Ejecución Penal, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La administración penitenciaria, en este caso, proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de la población penal.

Asistencia Social. El área de asistencia social desarrolla acciones necesarias que permiten mantener las relaciones del interno con su familia. Por esa razón su trabajo consiste en:

- Detectar, diagnosticar, investigar y analizar los problemas sociales del binomio interno-familia.
- Intervenir brindando orientación y tratamiento a los problemas sociales del binomio interno-familia, a través de la consejería familiar, planificación, programación y promoción de acciones sociales.
- Promover la restitución, mantenimiento y refuerzo del binomio interno - familia a través de procesos individuales, grupales o familiares.
- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida del binomio interno-familia mediante el desempeño de roles, niveles de autoridad, escala de valores y comunicación.
- Brindar educación social, con la finalidad de prevenir y disminuir los índices de reincidencia en el delito, a través de programas sociales, educativos, recreativos, culturales y otros acorde a las características de cada población penitenciaria.
- Brindar atención asistencial a los hijos menores de 03 años de las internas, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.
- Promover redes de soporte interinstitucional que coadyuven en el tratamiento del binomio interno-familia, así como para canalizar acciones de apoyo al interno de escasos recursos económicos.

- Realizar gestiones, coordinaciones y visitas hospitalarias para la atención de los casos de salud, si la situación así lo amerita.
- Participar conjuntamente con los miembros de los equipos multidisciplinarios en los programas preventivos promocionales.
- Adecuar el quehacer profesional a los diferentes regímenes de vida penitenciaria, mediante estrategias y metodologías de intervención.
- Promover la participación en las terapias grupales con temas específicos.
- Derivar a las diferentes áreas de tratamiento los casos de internos que requieran atención especializada.
- Participar como integrante de las comisiones de trabajo convocadas por la superioridad.
- Integrar la junta de clasificación en los Establecimientos Transitorios de Procesados y en los Establecimientos Penitenciarios.
- Administrar los recursos humanos y materiales e institucionales.
- Desarrollar acciones de tratamiento en las áreas de penas limitativas de derecho, post penitenciaria y sentenciados en el medio libre; a fin de propiciar su reinserción familiar y social.
- Promocionar la labor post penitenciaria para despertar en los distintos sectores sociales su compromiso frente a los liberados.
- Potenciar el sistema de apoyo a los liberados para evitar la reincidencia.
- Coordinar con ONG, congregaciones religiosas, agentes pastorales e instituciones públicas y privadas la canalización de apoyo para los internos de escasos recursos económicos.

- Gerenciar las decisiones técnico-social y políticas, mediante la planificación y ejecución de normas, directivas, proyectos y convenios.

Asistencia post penitenciaria. La Asistencia Post Penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones de tratamiento penitenciario.

La Asistencia Post-Penitenciaria a los liberados de los Establecimientos Penitenciarios es asumida por el personal penitenciario en ambientes organizados fuera de los Establecimientos Penitenciarios en las regiones donde se cuenta con la infraestructura adecuada. El mas grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no solo durante el cumplimiento de la condena sino aun después de haber egresado del Establecimiento Penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares.

Con el objeto de atenuar en lo posible estos factores negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que este en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad para el cumplimiento de esta labor se tiene el apoyo de las Juntas Post Penitenciarias que funcionan en las regiones penitenciarias y estarán integradas por un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales.

4.4 Estructura orgánica del instituto

- Dirección General del Instituto: es el órgano responsable de la planificación, organización, y ejecución de las políticas necesarias. La dirección general depende directamente de los juzgados de ejecución y estará a cargo de un Director General, y para el cumplimiento de sus funciones contará como mínimo con las siguientes dependencias: sub-dirección general, sub-dirección operativa, sub-dirección técnico Administrativo, sub-dirección de rehabilitación social, inspección general del instituto, direcciones y sub-direcciones de los institutos.

- Comisión Nacional del Instituto: Es un órgano asesor y consultivo entre sus atribuciones estará: proponer las políticas del instituto, participar en la negociación de ayuda, tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución y favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la institución. La Comisión Nacional del Instituto deberá estar integrada por: El Ministro de Gobernación, Director General del Sistema Penitenciario, un fiscal nombrado por el Fiscal General del Ministerio Público, El jefe de la Unidad de ejecución del instituto de la Defensa Pública Penal y un Juez de Ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

4.5 Trámite de la rehabilitación

El trámite de la rehabilitación se lleva a cabo por la vía incidental según lo regulado en el artículo 501 del decreto 51-92 el cual regula lo siguiente “Rehabilitación, el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que se funda su pretensión. La solicitud se tramitara en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan”.

El trámite de rehabilitación se lleva a cabo en los juzgados de ejecución penal, siendo los únicos existentes para actuar en todo el territorio nacional. Al consultar a dichas autoridades judiciales me indican que aunque en el artículo anterior no establece que pruebas se necesitan para llevar a cabo dicho incidente, ellos exigen la presentación de los requisitos siguientes:

1. solicitud por escrito
2. certificación de la sentencia de primera y segunda instancia
3. certificación de antecedentes policíacos
4. certificación de antecedentes penales
5. presentación de dos testigos o en su defecto la presentación de un acta notarial.

CONCLUSIONES

1. La finalidad de la ejecución penal debe consistir en reeducar al condenado para devolver a la sociedad un ente mejor que el que ingreso al centro penitenciario
2. Los juzgados de ejecución son el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se les obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria, pero a pesar de crearse una legislación progresista y un juez de ejecución adecuado, poco se conseguirá si no se cuenta con establecimientos modernos en los que el recluso pueda vivir con dignidad
3. Los juzgados de ejecución deben tender además de la resocialización o readaptación del condenado ayudarles a crecer como personas con mayor conciencia control y decisión posibilitándoles el trabajo y el estudio.
4. Actualmente en Guatemala el sistema penitenciario busca dar un castigo físico al condenado sin pensar en el progreso mental y material del condenado.

5. La eficacia del Régimen penitenciario siempre quedara supeditada a la colaboración de todos los ciudadanos, puesto que de nada servirá reeducar a un delincuente si al momento de su liberación (condicional o definitiva) no se le muestra confianza, proporcionándole un trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la comunidad y apoyándole cuanto se pueda en la difícil tarea de su reinserción social.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso cree una ley de reinserción social, la cual se encargue de organizar el servicio penitenciario y clasificar los establecimientos penales, colaborándose con ello a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.
2. Que la Corte Suprema de Justicia cree el Instituto Auxiliar de los Juzgados de Ejecución para que se lleve a cabo un 100% del control, delegado a los juzgados de ejecución; quienes no se dan abasto para efectuarlos en su totalidad ya que actualmente no cuenta con el personal suficiente para realizarlos.
3. Al se creado el Instituto Auxiliar de los Juzgados de Ejecución, éste debe de tener a su cargo, contactar con empresas privadas y publicas que deseen colaborar en la reinserción social de los condenados proporcionándoles un trabajo, a efecto que al concluir con la condena impuesta estos entes, puedan reintegrarse en los diferentes ámbitos familiares, sociales y culturales, disminuyendo de esta manera la reincidencia delincencial

4. Al crearse el instituto auxiliar de los juzgados de ejecución este debe de tener a su cargo, plantear la solicitud de incidente de rehabilitación de cancelación de antecedentes penales y policíacos en forma gratuita ante el juzgado de ejecución penal correspondiente, colaborando de esta forma con los entes que cumplen su condena y no tienen conocimiento de este tramite o no cuentan con los medios necesarios para iniciarlos

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I, Editorial Vile, Guatemala, 1973.
- BINDER, Alberto **Introducción al derecho procesal penal**. Primera edición, Editorial Alfa Beta, Argentina, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Tomos I, II, III, IV, V, VI, editorial Heliasta, Buenos Aires 1989.
- CUELLO CALON, Eugenio, **Derecho penal**. Parte general, Tomo I y II Editorial Bosh, Barcelona, 1971.
- DE LA CUESTA, Aguado, **Manual de derecho penal**. Parte general, Editorial Bosh, Madrid, 2003.
- DE LA CUESTA, Aguado, **Culpabilidad, exigibilidad y razones de exculpación**. Editorial Bosh, Madrid, 2004.
- DE LA ROCA, Karen, **El periódico**. Guatemala, Junio, 2007.
- DE MATA VELA, José Francisco, DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, **Derecho penal guatemalteco**. Parte general, Editorial Edi-Art, impresos, Guatemala, 1999.
- JIMENEZ DE AZUA, Luís, **Tratado de derecho penal**. Tomo I, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Parte general, Tomo I y II cuarta edición, Editorial revista de derecho privado, Madrid, 1955.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luís, **Criminología**. Editorial Porrúa, México, 1984.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de La República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Legislativo Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-2006.

Reglamento interno de las granjas modelo de rehabilitación y cumplimiento de condenas a cargo de la dirección general del sistema penitenciario. Acuerdo Ministerial 1604-2006.